

CG126/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El día dos de enero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 891, suscrito por el Lic. Juan Carlos Ara Sarmiento, Secretario del 01 Consejo Distrital Ejecutivo de este Instituto en el estado de Campeche, mediante el cual remitió escrito de queja de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil cinco, signado por los C.C. Elmer Terrones Soto y Oscar Alberto Hernández Carrillo, representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo Distrital, en el que medularmente expresan:

“Que por medio del presente escrito y documentación que al mismo se anexa, con el carácter que ostentamos y en términos de lo dispuesto en los artículos 8, 35, fracción V y 41 de la Constitución Federal, y 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, venimos a pedir se proceda a la investigación de ciertos hechos que configuran infracción por transgredir a las propias disposiciones de la mencionada Ley Electoral, específicamente a la contenida en el artículo 190 del invocado Código Federal de la Materia, por hechos cometidos por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.), y que dada su comisión reiterada y sistemática ameritan que a los susodichos candidatos de ese Instituto Político o a ese partido se les imponga una

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

sanción, como lo dispone la ley de la materia, independientemente de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de ley a las agrupaciones políticas dirigentes, candidatos y ciudadanos en general, conforme lo establece el artículo 39 del invocado ordenamiento electoral de la materia.

Nuestro pedimento se funda en los hechos y preceptos de derecho que a continuación se exponen.

H E C H O S:

1.- Que desde el día 23 de noviembre por medio de anuncios en bardas y anuncios espectaculares localizados en la vía pública, así como las unidades automotrices del servicio público de alquiler y de autobuses urbanos municipales, como lo acredito con el disco que se acompaña a esta denuncia, (sic) se trata de mensajes publicitarios transmitidos en los medios con antelación señalados (sic) relacionada a propaganda electoral anticipada, aunque se trata de un hecho que es del conocimiento público dado que su objetivo es precisamente el de llegar a todos los habitantes del estado para la obtención del voto, se difunde propaganda electoral consistente en llamados al electorado para que tengan preferencias por esos candidatos para votar a favor de ellos, difundiendo su imagen lo que indudablemente se está realizando una anticipada y por lo tanto indebida y viciada propaganda a favor de esos respectivos candidatos, (Roberto Madrazo Pintado y Alejandro Moreno), por lo que se ve será la tónica o modus operandi de estos candidatos en este proceso electoral.

2.- Que tal propaganda electoral consiste primeramente, en difundir la imagen de dichos candidatos, segundo, así como los colores con los que se identifica públicamente dicho partido, y tercero, los eslogan o frases políticas de dichos candidatos, pues en dicha propaganda anticipada están o aparecen las imágenes de ambos candidatos, la de Alejandro Moreno (para Diputado Federal) y la de Roberto Madrazo Pintado, para Presidente de la República, cada una por separado en las distintas propagandas utilizadas, así como el color distintivo de dicho partido político, utilizando los colores distintivos que el Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.) utiliza en su tradicional propaganda relacionada con los procesos electorales y que se utiliza en su papelería y en su propaganda política (verde, blanco y rojo), respectivamente y que por último tales leyendas dicen textualmente ostentando las siguientes frases 'Legislar para avanzar' y en el segundo de los nombrados 'para que las cosas avancen', la citada propaganda anticipada de dichos candidatos se encuentra en los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

barrios y las colonias de esta ciudad, propaganda que se exhibe por todos los rumbos de la ciudad y en otros lugares de la entidad, y que en lo de que se refiere a los que se encuentran en los vehículos de prestación de servicios y por los cuales, entretanto prestan el indicado servicio público, transitan esos vehículos, transmiten dicha propaganda anticipada o adelantada originando una propensión o un riesgo para obstruir la adecuada función electoral, y la del proceso en general, y para localizarlas se detallan a continuación:

- a) Propaganda electoral de Roberto Madrazo, consistente en una barda pintada con la propaganda aludida, en la calle Chancala, esquina con Comalcalco, en el fraccionamiento Kala de esta ciudad de Campeche.*
- b) Propaganda electoral de Roberto Madrazo, consistente en un anuncio espectacular con la propaganda aludida, cito en la Avenida Gobernadores cruce con la Avenida Francisco I. Madero.*
- c) Propaganda electoral de Alejandro Moreno, consistente en un anuncio espectacular situado en la Avenida Gobernadores cruce con Francisco I. Madero.*
- d) Propaganda electoral de Alejandro Moreno, consistente en un anuncio espectacular situado en la Avenida Colosio cruce con San Arturo, a un costado de la unidad habitacional San Cayetano y del Vivero los Millonarios.*
- e) Propaganda electoral de Alejandro Moreno en todas las combis de color rojo que prestan servicio de alquiler dentro de la ciudad en su parte posterior, y que pueden ser ubicados e identificados en la periferia del mercado principal de esta ciudad.*
- f) Propaganda electoral de Alejandro Moreno en la mayoría de los autobuses urbanos municipales que prestan sus servicios en la ciudad, los cuales pueden ser ubicados en el mercado principal de la ciudad.*
- g) En general todas aquellas propagandas electorales que se localicen en bardas, anuncios espectaculares, vehículos del servicio público de alquiler y camiones del servicio público municipal, que hacen alusión a dichos candidatos y que no estén enumerados empero que estén visibles el día que se practique la diligencia de fe ocular que se solicita a esta autoridad y las que con independencia a esta se señalen.*

Las características de dicha propaganda se contemplan en el capítulo segundo específicamente en el artículo 182, fracción 3 del Código Federal de Procedimientos Electorales, de modo que se infringe incuestionablemente lo previsto en el Código Federal de la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

3.- *Que con lo anterior se infringe de modo flagrante lo establecido en la fracción I del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciaran a partir del día siguiente de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva; y dado que el plazo para el registro de candidaturas a diputado federal comprende del 1 al 15 de abril del año próximo, y del 15 al 30 de abril del año próximo para diputados por el principio de representación proporcional tal sesión deberá tener lugar no antes del día 15 o 30 según el principio del mismo mes y del año próximo, y la del de Presidente de la República, el plazo para el registro de candidaturas comprende del 1 al 15 de enero del próximo año, tal sesión deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes en que se venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, se celebrará la sesión cuyo objeto será registrar las candidaturas que procedan en el mismo mes y año, conforme al artículo 177, párrafo 1, incisos c) y d) del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual al realizar el acto de campaña consistente en hacer propaganda de esa magnitud a un candidato cuyo registro aun no se ha obtenido, resulta a todas luces incurrir en desacato a la norma legal respectiva y redundar en perjuicio de los intereses públicos, de la sociedad y del Partido Político que represento.*

4.- *Con lo anterior, en el caso, la comisión de la infracción es atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus candidatos y por darse la circunstancia de que los propietarios de las bardas sólo la prestan o facilitan para que el partido financie dicha propaganda, así como los espectaculares son rentados o prestados para tal efecto; y en el caso de los vehículos del servicio público de alquiler, y el de transporte público municipal, por tratarse de agremiados de estos servicios por lo que consecuentemente debe de recaer en este instituto político la sanción que establece la ley de la materia.*

5.- **RECONOCEMOS:**

Cualquier esfuerzo que tenga como finalidad contribuir a la celebración de elecciones participativas, transparentes y equitativas, bajo la premisa de los principios rectores a cargo de las autoridades electorales en un proceso electoral, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que aseguren resultados confiables.

6.- **RECHAZAMOS:**

Todo aquello que ahuyente la democracia y la participación ciudadana de los procesos electorales y de manera enérgica lo que atente contra

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

la legalidad, equidad, aplicación de recursos y transparencia de los procesos electorales o vulneren los principios rectores de la elección próxima a realizarse.

7.- PEDIMOS:

Por ello solicito a nombre del Partido Político que represento C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL Y DISTRITAL RESPECTIVAMENTE, se constituya hasta los lugares y direcciones que señalo para el efecto de constatar la infracción e irregularidades que refiero que vienen cometiendo dichos candidatos del Partido Revolucionario Institucional, con propaganda anticipada y ventajosa y se de fe ocular y se acrediten las infracciones de que es objeto la norma electoral así como el vicio en que incurren levantándose el acta correspondiente de los vicios e irregularidades consistentes en propaganda anticipada por los medios descritos en el cuerpo del presente en que incurren en este proceso electoral dichos candidatos del Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda, para el efecto de limpiar el proceso electoral el cual se ve ensuciado por la violaciones descritas.

A G R A V I O S

Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política Federal, dispone se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, entre ellos debe de entenderse también la propaganda política en bardas, anuncios espectaculares, propaganda en vehículos colectivos de alquiler y transporte urbano municipal y todo aquello que sirva con tal fin.

La equidad en materia de propaganda política a los partidos políticos que como principio rector en materia electoral establece el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido político, empero sin transgredir la ley secundaria y mucho menos la propia Constitución, de tal manera que cada uno tenga acceso a las bardas y anuncios espectaculares en la vía pública y perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad, tanto en lo económico como en lo propagandístico, en estas condiciones, el artículo 190 de la citada ley federal electoral prevé.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

Artículo 190

1.- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Y el artículo 182, fracción 3 dispone lo siguiente:

Se entiende por propaganda electoral al conjuntos de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Consecuentemente, se transgrede el principio rector de referencia, porque los candidatos de referencia pretenden darse un trato diferenciado a los demás partidos políticos, basados en la falsa creencia de la impunidad, pues tales actos de propaganda adelantada así lo reflejan y en virtud de que todos están sujetos a la misma reglamentación y el partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de la reglamentación invocada es obvio que contraviene el principio rector de referencia y las propias disposiciones de la Carta magna y de la ley secundaria de la materia, consentirlo propiciaría un trato privilegiado distinto y desproporcional a toda situación legal y equitativa, conforme al principio de equidad en materia electoral, los partidos políticos se tienen que sujetar a la reglamentación existente, pues de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición desigual entre partidos, concediéndoseles mayores derechos a uno sobre los otros, contraviniendo el principio rector de referencia. Ello es así, porque el citado artículo 190, fracción I, al establecer las reglas para el inicio de su campaña electoral se entiende también lo relacionado a propaganda, entenderlo de otra manera, da un tratamiento distinto a aquel partido infractor por conducto de sus candidatos que por cierto cuentan con antecedentes electorales con todos y cada uno de los vicios conocidos y practicados en los procesos electorales nacionales estatales, debiendo destacarse que el órgano electoral en este caso, el Instituto Federal Electoral, es el árbitro entre los participantes, esto es, debe proporcionar un trato equitativo a los partidos que se encuentren en igualdad de circunstancias y que acatan los reglamentos y uno distinto a los que se ubican en una situación diferente, esto es, bajo la sombra y el amparo de la impunidad, por ello esta autoridad electoral debe darle valor legal a las pruebas que se recaben para desalentar prácticas viciosas, y no debe dejar pasar esas prácticas viciosas ya que de hacerlo alentaría prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

propia autoridad se haría en alguna forma participe de tal conducta irregular, por ello debe de imponerse a los infractores la sanción propia establecida en los términos del Código Federal de la materia.

D E R E C H O:

1.- Sirve de fundamento a la presente instancia lo dispuesto por los artículos 36, 38, 39, 40, 177, 179, 182, fracción 3; 190, fracción I, y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

Los denunciantes no acompañaron ningún medio probatorio a su escrito de queja.

II. Con fecha tres de enero del dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio No. 001 del día dos de enero de dos mil seis, mediante el cual el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, remitió escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el C. Oscar Alberto Hernández Carrillo, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, en el que señala un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y al cual acompañaba once fotografías relacionadas con los hechos contenidos en la queja descrita en el resultando anterior.

III. Por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil seis, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los documentos detallados en los resultandos anteriores, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, párrafo 1; 21, 22, 30, y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006 y emplazar al partido denunciado.

IV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giró el oficio número SGJE/018/2006 de fecha seis de enero de dos mil seis, suscrito por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

Secretario de la Junta General Ejecutiva de éste Instituto y notificado el día dieciocho del mismo mes y año, mediante el cual se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos que le fueron imputados; dicho oficio fue notificado el día dieciocho de enero de dos mil seis.

V. Con fecha veinte de enero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 04/01/01-016/06 signado por el Mtro. Álvaro Cano Barajas, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, mediante el cual remitió acta circunstanciada de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cinco, levantada con motivo de los hechos denunciados por la parte actora, documental que en lo medular expresa:

“Acta circunstanciada levantada de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE.-----

En la ciudad y puerto de Campeche, capital del estado del mismo nombre, siendo las diecisiete horas con veintidós minutos del día veintisiete de diciembre de dos mil cinco, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me constituí, acompañado del Lic. Juan Carlos Ara Sarmiento, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche, en el domicilio ubicado en la calle Chancala esquina con Comalcalco del fraccionamiento Kala de esta ciudad de Campeche, para verificar la existencia de una barda con la leyenda alusiva a Roberto Madrazo, que describe el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja presentado el día de ayer veintiséis de diciembre de dos mil cinco, pudiendo constar que efectivamente existe una barda en la intersección de dichas calles, observándose que la parte de la barda que se encuentra con el frente a la calle, Chancala, se encuentra pintada con los colores verde, blanco y rojo; así como, la leyenda ‘MOVER A MÉXICO, ROBERTO MADRAZO, PARA QUE LAS COSAS SE HAGAN’, y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. De igual

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

*manera, en la parte de la barda que se encuentra de frente a la calle Comalcalco se observa que esta se encuentra pintada con los colores verde, blanco y rojo; así como la leyenda 'MOVER A MÉXICO ROBERTO MADRAZO, PARA QUE LAS COSAS SE HAGAN'.-----
Acto seguido me constituí en el cruce de las Avenidas Gobernadores por Francisco I. Madero, donde se puede apreciar un espectacular con los colores verde, blanco y rojo, así como la leyenda 'LEGISLAR PARA CRECER EN GRANDE, DIPUTADO FEDERAL, ALEJANDRO MORENO' observándose la imagen de dicho diputado, pero no se encuentra ningún anuncio relacionado con Roberto Madrazo.-----
Posteriormente me constituí en la Avenida Colosio cruce con San Arturo, a un costado de la Unidad Habitacional San Cayetano y del vivero 'La Millonaria', donde se puede constatar la existencia de un espectacular con los colores verde, blanco y rojo; así como, la leyenda 'QUE CAMPECHE CREZCA EN GRANDE, CON LA FUERZA DE LA JUVENTUD, DIPUTADO FEDERAL ALEJANDRO MORENO', sobresaliendo la imagen de dicho diputado.-----
Continuando con la verificación de los hechos narrados por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de queja, el día cuatro de enero de dos mil seis, a las doce horas, realicé un recorrido por los alrededores del mercado principal de esta ciudad, pudiendo observar que en diversos vehículos de los denominados combis, de color rojo, del servicio de alquiler de transporte colectivo, se encuentran fijadas calcomanías con la leyenda 'LEGISLAR PARA CRECER EN GRANDE, DIPUTADO FEDERAL, ALEJANDRO MORENO', observándose la imagen de dicho diputado; así mismo, en diversos autobuses y microbuses de transporte colectivo de pasajeros, puede observarse que se encuentran fijadas calcomanías con la leyenda 'LEGISLAR PARA CRECER EN GRANDE, DIPUTADO FEDERAL, ALEJANDRO MORENO' y la imagen de dicho diputado.-----
Sin otra cosa que hacer constar se da por concluida la presente acta circunstanciada, siendo las trece horas del día cuatro de enero de dos mil seis..."*

VI. El veintitrés de enero de dos mil seis, el C. Alfredo Femat Flores, entonces representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, señalando entre otros aspectos que:

“PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

‘Artículo 15

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

...’

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional a partir del día 23 de noviembre de 2005, realizó conductas presuntamente irregulares, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones e hipotéticos en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, los quejosos omiten aportar elemento de convicción, adicional a las fotografías presentadas, (las que son fácilmente manipulables), que permitan suponer que la supuesta publicación de espectaculares fue realizada el día que señalan, pasando por alto que dicha publicidad se relaciona, por cuanto hace al Lic. Roberto Madrazo Pintado, con la celebración del proceso de selección interno que realizó mi representado, lo que debe destacarse no vulnera de ningún modo el marco jurídico electoral, dado que tal publicidad se desarrolló dentro de un lapso legal perfectamente conocido y además autorizado, así como que no vulneró de ninguna forma los diversos acuerdos y lineamientos emitidos por la autoridad electoral al respecto, ello se robustece a la luz de la Tesis Relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra previene:

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- (Se transcribe)

De igual manera, la frivolidad queda en evidencia cuando se imputan conductas al C. Alejandro Moreno, derivadas de una aparente aspiración de esta persona, la cual cabe comentar no pueden ser ciertas, ya que la supuesta promoción de ésta persona a una candidatura a Diputado Federal se desvanece, toda vez que el denunciante afirma que dicha persona incurre en una promoción de su imagen tendiente a ocupar el cargo de Diputado Federal en las próximas elecciones, lo cual se destaca dado que pone en evidencia la ignorancia de los actores en función de que precisamente el ciudadano denunciado actualmente es Diputado Federal y como hasta el momento nuestra legislación no contempla la reelección, dicha supuesta promoción no puede ser considerada como elemento válido y suficiente de prueba del que se desprenda una presunta violación a la normatividad electoral.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

El actor, en su escrito de queja, manifiesta que el Partido Revolucionario Institucional está realizando una 'ANTICIPADA y por lo tanto INDEBIDA Y VICIADA PROPAGANDA A FAVOR DE ESOS RESPECTIVOS CANDIDATOS Roberto Madrazo Pintado y Alejandro Moreno', lo referido es así toda vez, que según los promoventes, '...desde el día 23 de noviembre por medio de anuncios en bardas y en anuncios espectaculares localizados en la vía pública, así como en unidades de automotrices del servicio público de alquiler y de autobuses urbanos municipales,... se trata de mensajes publicitarios transmitidos en los medios con antelación señalados relacionada a propaganda electoral anticipada, aunque se trata de mensajes un hecho que es del conocimiento público dado que su objetivo es precisamente el de llegar a todos los habitantes del estado para la obtención del voto...', de lo transcrito se observa que el propio actor reconoce lo que él supone que son dichos mensajes, más no los contextualiza en su marco real y que como se afirma los explica y hace perfectamente lícitos.

Los argumentos manifestados por el actor se encuentran apartados de toda realidad, por lo cual a través de este medio negamos categóricamente la responsabilidad sobre los mismos, pero además,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

manifestamos que su publicación no representan violación alguna a la normatividad electoral y en consecuencia no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña o promoción anticipada de alguna candidatura.

Es preciso recordar que fue del conocimiento público la celebración del procedimiento interno de selección que al efecto llevó a cabo el Partido Revolucionario Institucional para elegir a nuestro candidato a la Presidencia de la República, mismo que tuvo verificativo el día 13 de noviembre de 2005, concluyendo dicho procedimiento electivo en su etapa final el día 9 de diciembre de ese año, fecha en la cual tomó protesta como candidato ante el Consejo Político Nacional de nuestro Instituto Político, el Lic. Roberto Madrazo Pintado.

En consecuencia y toda vez que de las pruebas aportadas no puede asegurarse que dichas publicaciones fueron realizadas propiamente el día 23 de noviembre, el agravio señalado por el actor resulta completamente inoperante e inatendible ya que las publicaciones al relacionarse y ser producto o motivo del proceso interno en mención, resulta claro comprender que su difusión corresponde a una fecha y proceso interno partidista, cuyo marco legal se encuentra perfectamente contemplado y que se llevó a cabo conforme a los cauces legales, de ahí que se comprenda que su difusión pertenece y se relaciona con un evento electoral de características distintas a las que refiere el denunciante.

En este sentido, las imputaciones que se realizan a mi representado, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales; sin embargo, la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad del agravio y declarar improcedente la queja.

*Por otro lado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión del día 10 de noviembre tomó el **'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso.'**, mismo que estableció que **'PRIMERO.- Para fortalecer el valor de la equidad, es criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecer del 11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006 como periodo para***

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

que los partidos políticos se abstengan de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerada como acto anticipado de campaña.'

*Atento a lo anterior, el periodo que la máxima autoridad electoral determinó para que los partidos políticos y sus candidatos se abstuviesen de realizar actos de campaña fue del **11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006**, es decir 19 días después de la supuesta aparición de la publicidad que el actor denuncia, situación que al no estar comprendida en el periodo señalado, no puede ser considerado como acto anticipado de campaña y mucho menos causar perjuicio o agravio a los promoventes, ello desde luego comprendido a la luz de que dicha publicidad se hubiese llevado o generado durante ese periodo; sin embargo, como se ha establecido por el propio actor su existencia de fecha anterior al periodo indicado.*

Pero además, es de suma trascendencia destacar que la publicidad, con la cual no se guarda ningún vínculo y además no conocíamos, tampoco puede ser considerada como acto anticipado de campaña, dadas las propias características que la constituyen, esto es, como esa autoridad electoral advertirá en ninguna de las propagandas de los ciudadanos se hace mención de modo alguno a la difusión de plataforma electoral alguna ni pretende tampoco la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular en específico o en general, esto es, no se encuadra en dentro del presupuesto que el Tribunal Electoral Federal estableció en su tesis relevante transcrita líneas arriba.

Debe atenderse también que el propio Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, a través de diversas declaraciones hechas a los diversos medios de comunicación, ha manifestado que la denominada 'Tregua Navideña' fue respetada y acatada por todos los partidos políticos y sus candidatos, situación que robustece la falta de objetividad con que se ha venido conduciendo el Partido de la Revolución Democrática, quien en su afán protagónico intenta realizar señalamientos y descalificaciones a los otros partidos políticos, con el único objeto de tratar de restarles votos y preferencias ante los ciudadanos.

Así mismo, dentro del Acuerdo invocado se determinó que
'SEGUNDO.- Los actos señalados en el acuerdo anterior implican,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

*además de lo establecido por los artículos 182 y 182-A del Código, la difusión de publicidad y realización de actos promocionales a través de actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general para tal fin. **La generación de actos de propaganda mediante anuncios espectaculares, bardas y otros similares;** la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión, o por cualquier otro medio electrónico, impreso o publicitario, que tenga como fin promocionar a cualquier precandidato o candidato postulado a Presidente de la República; durante el periodo antes señalado, así como publicidad contratada en prensa, radio y televisión, para la promoción de partidos políticos, con fines de propaganda electoral.'*

Atendiendo a lo expuesto, una de las prohibiciones que tomó en cuenta la autoridad electoral fue la de que a partir del día 11 de diciembre de 2005 los partidos y sus candidatos generarán nueva propaganda electoral, situación que de nueva cuenta fue respetada por mi representado y confirmada por el propio actor al señalar, según su dicho, '...que desde el 23 de noviembre por medio de anuncios en bardas y en anuncios espectaculares...', luego entonces ha quedado de manifiesto, una vez más, que no existe violación alguna por parte de mi representado a la legislación electoral aplicable.

A mayor abundamiento, los quejosos de forma errónea manifiestan que mi representado ha difundido en la ciudad de Campeche, propaganda electoral, de manera anticipada para promover, según su dicho, 'las candidaturas de Roberto Madrazo Pintado (para Presidente de la República) y Alejandro Moreno (para Diputado Federal), propaganda que considera tiene por objetivo llegar a todos los habitantes del Estado para la obtención del voto; este hecho resulta infundado y consecuentemente frívolo y superficial, pretendiendo aprovecharse de la buena fe con la que esta autoridad electoral administrativa actúa en la investigación de posibles violaciones a la normatividad electoral, al pretender hacerle creer que mi representado está promocionando de manera anticipada a un candidato para ocupar un cargo de elección popular en el proceso federal del 2006.

Lo esgrimido se afirma en función de que de las fotografías presentadas por los quejosos en las que aparece la imagen de Alejandro Moreno:

- ✓ *En ninguna de ellas se aprecia que corresponda a propaganda electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

Electoral la 'propaganda electoral tiene como propósito presentar ante la ciudadanía las candidaturas y la plataforma electoral registradas', siendo que en el caso que nos ocupa, no aparece ninguno de estos elementos;

- ✓ *Tampoco, contiene la invitación a votar o sufragar, ni hacen alusión a que Alejandro Moreno sea candidato del Partido Revolucionario Institucional para una elección determinada;*
- ✓ *Los anuncios cuyas fotografías fueron presentadas por los quejosos, no están promocionando la candidatura de Alejandro Moreno como militante del Partido Revolucionario Institucional o de otro Partido o Coalición, para un cargo de elección popular, por lo que no está invitando a la ciudadanía a votar o sufragar a su favor, en una contienda determinada, como indebidamente pretenden hacerle creer a esta autoridad los quejosos*
- ✓ *Los anuncios fotografiados no contienen los elementos indispensables para considerarlos como propaganda electoral.*
- ✓ *Consecuentemente, no es posible considerar a mi representado responsable de tales actos, máxime cuando como Instituto Político no guardamos relación con dichos actos y conductas.*
- ✓ *Por tanto, es falso que 'de manera indebida, anticipada y viciada está presentando propaganda a favor de este candidato'.*

Aunado a estos comentarios, con el objeto de robustecer el argumento de la frivolidad con la que están actuando los quejosos, resulta conveniente recordar a esta autoridad que Alejandro Moreno, actualmente es integrante de la LIX Legislatura, es decir, es Diputado Federal por la tercera circunscripción, demarcación en la que se encuentra el estado de Campeche, cargo que ha venido desempeñando desde el año 2003, y toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no está prevista la reelección para ocupar este cargo, en legislaturas continuas, resulta imposible creer o pensar que la propaganda de Alejandro Moreno, es para promocionar su candidatura para Diputado Federal.

Lo referido en el párrafo que antecede podrá corroborarlo este órgano de investigación, dado que en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se encuentra la ficha técnica o los documentos que en su momento fueron presentados para solicitar el registro de Alejandro Moreno como candidato a Diputado Federal para la elección de los miembros de la Cámara de Diputados que se celebró en el año 2003. Así como en la ficha técnica que se adjunta al presente escrito y que se encuentra en la página web de la Cámara de Diputados, en la sección correspondiente a la composición del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

Sin embargo, y sin aceptar los hechos o la intencionalidad que se le imputan a mi representado, podemos comentar que la propaganda que aparece en las fotografías presentadas por los quejosos, corresponden probablemente a la propaganda que normalmente realizan los integrantes de la legislatura en turno, para informar a la ciudadanía de manera responsable sus actividades ordinarias. Tal como los realizan Diputados de todos los grupos parlamentarios en diversas entidades de la República, pero sin que ello represente o signifique que se trata de propaganda electoral o promoción anticipada de una candidatura.

En tal connotación, por lo que se refiere a los colores y slogan contenidos en los promocionales que indebidamente son denunciados, y que los quejosos los relacionan con los colores institucionales de mi representado, esto resulta lógico, porque tal valoración subjetiva deriva en atención a que, como se mencionó en el párrafo que antecede, Alejandro Moreno es actual Diputado Federal y pertenece al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y es conocido e identificado como Diputado electo por este instituto político; sin embargo, ni del slogan ni de los colores se puede partir para presumir una presunta responsabilidad para mi representado, dado que ninguno de ellos le es propio o de uso exclusivo de mi representado.

De tal guisa, el hecho de que aparezca su imagen en el estado de Campeche, deriva en atención a que como precisamente se mencionó y como aparece en su ficha técnica, actualmente es Diputado Federal por el estado de Campeche y su responsabilidad de informar es preponderantemente con la ciudadanía que lo eligió.

En el mismo orden de cosas pero por cuanto hace a la fotografía presentada por los quejosos que se relaciona con el C. Roberto Madrazo Pintado es menester señalar que:

- ✓ La misma no encuadra bajo ninguna modalidad en propaganda electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la 'propaganda electoral tiene como propósito presentar ante la ciudadanía las candidaturas y la plataforma electoral registradas', siendo que en el caso que nos ocupa, no aparece ninguno de estos elementos;*
- ✓ Tampoco, contiene la invitación a votar o sufragar, ni hacen alusión a que Roberto Madrazo sea candidato del Partido Revolucionario Institucional para una elección determinada;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

- ✓ *El anuncio cuya fotografía fue presentadas por los quejosos, no está promocionando la candidatura de Roberto Madrazo como militante del Partido Revolucionario Institucional o de otro Partido o Coalición, para un cargo de elección popular, por lo que no está invitando a la ciudadanía a votar o sufragar a su favor, en una contienda determinada, como indebidamente pretende hacerle creer a esta autoridad los quejosos*
- ✓ *El anuncio fotografiado no contiene los elementos indispensables para considerarlos como propaganda electoral. Consecuentemente, no es posible considerar a mi representado responsable de tales actos máxime cuando como Instituto Político no guardamos relación con dichos actos y conductas, así como que el único elemento que incomoda al quejoso es el hecho de aparecer el nombre del C. Roberto Madrazo y sólo por ello pretende responsabilizar a este Instituto Político de tal conducta.*
- ✓ *Por tanto, es falso lo señalado por el denunciante en el sentido de que 'de manera indebida, anticipada y viciada está presentando propaganda a favor de este candidato'.*

Conforme a los argumentos hechos valer, se desprende que resulta infundado y frívolo lo señalado por los quejosos, en contra de mi representado, por lo que esta autoridad deberá sobreseer la queja presentada por los CC. Elmer Terrones Soto y Oscar Alberto Hernández Carrillo en contra de mi representado el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, se puede desprender que:

- *No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por los representantes de marras a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió, toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito..."

El Partido Revolucionario Institucional no acompañó ningún medio probatorio a su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.

VII. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil seis y con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó dar vista al Partido Revolucionario Institucional con el acta circunstanciada señalada en el resultando V anterior, para que en el plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado el seis de febrero siguiente; acuerdo que fue cumplimentado por medio del oficio SJGE/079/2006, notificado el día seis de febrero de dos mil seis.

VIII. Mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil seis, el C. Alfredo Femat Flores, entonces representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintinueve de enero del mismo año, expresando medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

“... vengo a realizar manifestaciones en relación a la vista que se me mandó dar en el acuerdo emitido dentro del expediente identificado con el número JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006, el día 29 de enero de 2006, el cual fue notificado el día 6 de febrero del presente año, mediante oficio SJGE/079/2006, con el cual se da cuenta del oficio 04/01/01-016/06 de fecha 16 de enero de 2006, signado por el Maestro Álvaro Cano Barajas, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche, por medio del cual remite acta circunstanciada en la que hace constar la existencia de una barda, diversos espectaculares y varios vehículos relacionados con la queja al rubro señalada.

Al respecto, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

Del contenido del acta circunstanciada que nos ocupa, se confirma la frivolidad del escrito presentado por los quejosos, toda vez que no se demuestra, el hecho de que mi representado hubiera cometido violación alguna a la normatividad electoral, y en especial a los preceptos que se refieren al periodo de campaña electoral, ya que del documento remitido por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Campeche, únicamente se desprende por una parte que existe una barda pintada con el nombre de Roberto Madrazo Pintado, pero no se menciona la fecha en la cual esta fue pintada, ni la identificación de la persona que realizó la pinta, por lo que la simple existencia de dicha barda, en ningún caso puede ser imputada a mi representado, ni mucho consistir en una violación a la normatividad electoral, lo anterior es así, por que la misma no corresponde a propaganda electoral relacionada con el actual proceso electoral federal, como indebidamente pretenden hacer creer los quejosos a esta autoridad, ya que en la misma no se está promocionando candidatura alguna, ni difundiendo plataforma electoral, en términos del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, y sin que se acepte la responsabilidad sobre dicha propaganda, conviene realizar algunas apreciaciones:

- *Toda vez que no se señalan las circunstancias del tiempo en el cual fue realizada la pinta que nos ocupa, y del contenido de la misma, es de considerarse que esta únicamente hace alusión al nombre de Roberto Madrazo Pintado, correspondiendo tal publicidad a la que se utilizó dentro del proceso interno que llevó a cabo mi representado para la selección de su candidato al cargo de Presidente de la República. No se omite recordar*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

que fue un acontecimiento del conocimiento público, que el proceso interno a que se hace referencia, inicio el 28 de septiembre de 2005 y concluyó el 9 de diciembre del mismo año, por lo que resulta claro que, esa propaganda pertenece a la campaña realizada con motivo del proceso interno en mención, en consecuencia, resulta impreciso y frívolo, carente de sustento que el quejoso señale 'que desde el 23 de noviembre, mi representado esta realizando una ANTICIPADA y por lo tanto INDEBIDA Y VICIADA PROPAGANDA A FAVOR DE ROBERTO MADRAZO PINTADO Y ALEJANDRO MORENO'.

- *Del acta circunstanciada, que presenta el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 01 del estado de Campeche, no se desprende que la pinta de la barda que menciona corresponda a propaganda electoral, toda vez que en la misma únicamente se hace mención que 'se encuentra una barda pintada con los colores verde, blanco y rojo; así como, la leyenda 'MOVER A MÉXICO, ROBERTO MADRAZO, PARA QUE LAS COSAS SE HAGAN', y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional' y en ninguna parte se hace alusión a que se esté promoviendo alguna candidatura o bien se esté difundiendo la plataforma electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es más, ni siquiera se está invitando a la ciudadanía a votar a favor de mi representado o del entonces candidato interno para acceder a un cargo de elección popular, por lo que no puede considerarse que las pintas de referencia constituyen una vulneración a la norma electoral federal. Máxime si se toma en consideración el contenido de la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.*

- *Para reforzar la frivolidad de los argumentos de los quejosos y que se robustece con el acta del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 01 de Campeche, debemos tomar en consideración que para determinar que la propaganda constituye un acto anticipado de campaña, es preciso que estos actos de promoción se lleven a cabo dentro del plazo comprendido entre la fecha en que el candidato interno toma protesta partidaria y la fecha en la que la autoridad electoral competente aprueba su*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

registro como candidato a un cargo de elección popular, por lo que en el caso que nos ocupa, para que la propaganda pudiera ser considerada como un acto 'acto anticipado de campaña' esta debió realizarse entre el 10 de diciembre de 2005 y el 15 de enero de 2006, lo cual no ocurrió.

Por lo que se refiere a los espectaculares en vía pública y a las calcomanías que portan vehículos, referentes al actual Diputado Federal Alejandro Moreno, es de mencionarse que sobre esta publicidad de modo alguno puede tener responsabilidad el Partido Revolucionario Institucional, y por otra parte que no constituye propaganda electoral, lo anterior, se afirma al tomar en consideración lo siguiente:

- *La propaganda que se menciona en el acta circunstanciada que nos ocupa, contiene la leyenda 'LEGISLAR PARA CRECER EN GRANDE, DIPUTADO FEDERAL, ALEJANDRO MORENO' y en otra propaganda aparece 'QUE CAMPECHE CREZCA EN GRANDE, CON LA FUERZA DE LA JUVENTUD, DIPUTADO FEDERAL, ALEJANDRO MORENO', pero en ninguna parte se hace mención a que se esté promocionando la candidatura de Alejandro Moreno, o se esté invitando a la ciudadanía a votar a su favor, o bien se esté difundiendo la propaganda electoral correspondiente, por lo que no puede considerarse que se trate de propaganda electoral.*
- *Ahora bien, si tomamos en consideración que actualmente Alejandro Moreno es Diputado Federal por el estado de Campeche, que pertenece al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y que representa al sector Juvenil, entonces resulta lógico la promoción que hace de su actividad, es decir, legisla para crecer en grande y al ser representante juvenil, entonces desea que Campeche crezca en grande con la fuerza de la juventud, lo cual no implica propaganda electoral, de forma alguna.*
- *Finalmente, no debemos perder de vista, que todos los integrantes de las legislaturas normalmente realizan propaganda para informar a la ciudadanía que representan, sobre las actividades que realizan, lo cual como podrá apreciarse es una actividad que se realiza incluso por los legisladores de todos los grupos parlamentarios, sin que en ningún caso pueda considerarse que este tipo de promoción*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

sea de índole electoral, máxime cuando en su contenido no hacen ningún tipo de referencia velada u oculta a la materia electoral...”

IX. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. El día seis de marzo de dos mil seis, mediante la cédula de notificación respectiva y los oficios números SJGE/145/2006 y SJGE/146/2006, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos de la Revolución Democrática, como integrante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y Revolucionario Institucional, como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, el acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. El día nueve de marzo de dos mil seis, el Licenciado Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal desahogó la vista ordenada en autos por esta autoridad, alegando lo que a su derecho convino.

XII. El día diez de marzo de dos mil seis, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación a la vista ordenada en autos por esta autoridad, y hace las siguientes manifestaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

“1.- En cuanto a lo señalado, sobre los actos anticipados de campaña del C. Roberto Madrazo Pintado, me permito señalar que:

Los espectaculares y propaganda colocada, como se señala se encontraban violentando el acuerdo del Consejo General conocido como “tregua navideña” y cuyo número de acuerdo es el CG231/2005 denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes sean sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para dicho proceso. (A iniciativa del Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez y de los consejeros Electorales Andrés Albo Márquez, Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcantar, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Luisa Alejandra Latapí Renner, Rodrigo Morales Manzanares y Arturo Sánchez Gutiérrez)”

Lo anterior es así, porque este Instituto Federal Electoral tiene facultades derivadas de dicho acuerdo y del requerimiento de informe detallado, así como del monitoreo realizado en todo el país a las campañas de los candidatos a la presidencia de la república. Por lo que se encuentra en condiciones de verificar que la propaganda fue colocada fuera de tiempo como se señaló en la queja originaria, cuestión que no desvirtuó el Partido Revolucionario Institucional.

Cabe resaltar que el Partido Revolucionario Institucional, hace una admisión expresa respecto a que la propaganda permaneció lo que deja en claro que dicha propaganda cuenta para el tope de gastos de campaña de Roberto Madrazo Pintado en términos del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la Presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los Partidos Políticos Nacionales la presentación de los informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de presidente” que establece que una vez terminado el proceso de selección interno se deberá retirar la propaganda y de no ser así contará como gasto de campaña, por lo que derivado de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

constancias de autos, se debió dar vista a la comisión de fiscalización, situación que no aconteció, por lo que en este momento me permito solicitar que se de vista con la presente queja para efectos de ser contabilizados dichos gastos a la campaña de Roberto Madrazo Pintado como candidato a Presidente de la coalición que integran el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En tal orden de ideas debe darse vista a la comisión para los efectos antes señalados.

2.- En cuanto a lo señalado sobre el C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral, como es de todos sabido en el estado de Campeche, el diputado en cita, se encuentra realizando actos anticipados de campaña pues, pretende ser Senador de la República por ese estado, por lo que contrariamente a lo expresado por el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a que supuestamente informaba sobre su gestión como diputado, se desvanece dicha afirmación.

Quedando en claro que, se encuentra realizando actos anticipados de campaña, previo a cualquier proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, en términos de su convocatoria y su acuerdo de coalición (datos que tiene posibilidades de verificar este instituto, pues tanto los estatutos y reglamentos de dicho partido así como el convenio de coalición obran en posesión de ésta autoridad electoral administrativa). Cuestión que la autoridad administrativa electoral en dicho estado ha tomado nota a través del seguimiento a medios y prensa que tiene a su alcance y que obra en manos de este instituto. Notas y seguimiento que dan constancia de la campaña anticipada e indebida realizada por el C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.

Por lo anterior contrariamente a lo señalado por el Partido señalado como infractor, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, realiza actos anticipados de campaña con el propósito de lograr una ventaja indebida respecto del resto de sus contendientes, iniciando campaña, muchos meses antes del registro y otorgamiento del mismo, así como el inicio de campaña de Senador, por parte del Partido Revolucionario Institucional que integra la coalición electoral denominada "Alianza por México".

Por otra parte, del gasto que realiza Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, no se ha dado vista a la comisión de fiscalización por lo que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

solicito que se de vista y se fiscalice el gasto de campaña que realiza para Senador de la República.

(...)"

XIII. El día quince de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha suscrito por el Licenciado Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual presentó ampliación a la denuncia formulada a través del escrito inicial de queja, en el que medularmente reitera que el 12 de febrero de 2006 el diario 'Tribuna' en su página 11 B publicó un desplegado, donde aparece Alejandro Moreno, dicho escrito medularmente señala:

"HECHOS

1.- Que el día 26 de diciembre de 2005, Elmer Terrones Soto y Oscar Alberto Hernández Carrillo, presentaron queja administrativa 'por hechos cometidos por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional (P.R.I)'. Queja mediante la cual denuncian actos anticipados de campaña y violatorios, en la parte que así corresponde al así denominado acuerdo de 'Tregua Navideña' por parte de Roberto Madrazo Pintado actual candidato a la Presidencia de la República y de Alejandro Moreno –actual diputado federal- y pre-candidato al Senado de la República por parte del Partido Revolucionario Institucional que integra la Coalición denominada 'Alianza por México'.

2.- Que el día 29 de diciembre de 2005, el Lic. Oscar Alberto Hernández Carrillo ofreció mayores elementos de prueba, por medio de los cuales acreditaba la campaña anticipada de candidatos infractores, en ese momento, del Partido Revolucionario Institucional integrante de la Coalición electoral denominada 'Alianza por México'.

3.- Que derivado del procedimiento iniciado se dejó a la vista el expediente para que los partidos y/o Coalición involucrados comparecieran ante el Instituto Federal Electoral, para manifestar lo que a su derecho convenga. Y que mediante dicha manifestación la Coalición que integra el Partido de la Revolución Democrática, compareció y señaló que de las constancias con las que cuenta el propio Instituto Federal Electoral la síntesis de prensa y/o el seguimiento de prensa por parte de comunicación social se tiene el seguimiento claro de la campaña de Alejandro Moreno como candidato,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

que se encuentra realizando campaña anticipada para lograr ser Senador.

4.- Que como uno de los elementos de prensa que constan del seguimiento de prensa que se realiza, el Instituto Federal Electoral el día 12 de febrero de 2006 el diario 'Tribuna' en su página 11 B se publica un desplegado, donde aparece Alejandro Moreno y que señala:

Debiéndose aclarar que en dicho texto se señala a Alejandro Moreno, establece que: 'Como senador, sentaré las bases para que todos los legisladores de la región podamos coincidir en impulsar un solo bloque comercial'.

Derivado de los hechos antes citados queda en claro que el C. Alejandro Moreno actual Diputado Federal, ha realizado una campaña anticipada para lograr la candidatura a la senaduría del estado de Campeche.

En tal virtud, me permito solicitar a esta autoridad electoral realice las diligencias necesarias y así como se allegue de los elementos necesarios y correspondientes, mediante los cuales se acredite que el C. Alejandro Moreno, actual diputado federal, cese su actividad de campaña anticipada y de igual forma solicito fiscalice todo el gasto de campaña realizado y los promocionales hechos por el citado C. Alejandro Moreno, para efectos de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se solicita que la autoridad electoral determine la responsabilidad de los partidos políticos denunciados, tome medidas a efecto de que dejen de realizar estos actos anticipados de campaña e imponga la sanción que en derecho corresponda a los mismos por haber incurrido en las conductas infractoras anteriormente descritas..."

Acompañando a su escrito:

a) Copia fotostática de un desplegado periodístico.

XIV. Por acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 24 del Reglamento para la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente: **1.-** Dar vista con las pruebas supervenientes a los partidos políticos nacionales integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, para que dentro del término de cinco días hábiles contestaran por escrito lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; **2.-** Solicitar al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral los monitoreos efectuados a medios de comunicación por la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Campeche, en los cuales se hubiera detectado propaganda del C. Alejandro Moreno, y **3.-** Remitir copia certificada del expediente en que se actúa al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para los efectos legales de su competencia, toda vez que la parte actora lo solicitó de manera expresa.

XV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha dieciocho de octubre de dos mil seis, se giraron los oficios SJGE/1699/2006, SJGE/1700/2006, SJGE/1701/2006 y SJGE/1702/2006, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, dirigidos los dos primeros a los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, como integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, y los dos últimos al Coordinador Nacional de Comunicación Social y al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este organismo público autónomo, documentos que fueron notificados el día siete de noviembre de dos mil seis.

XVI. Con fecha trece de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito del día diez del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Javier Oliva Posada, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, mediante el cual presentó contestación a la vista ordenada en el acuerdo datado el trece de octubre de dos mil seis, en el cual expresa lo siguiente:

“... vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006, en relación a la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la extinta Coalición ‘Alianza por México’, de la cual formó parte mi

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

representado el Partido Revolucionario Institucional, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafos 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra previene:*

'Artículo 15

1. *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

...

e) *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, toda vez que no se ofrecieron pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la otrora Coalición 'Alianza por México' la comisión de las conductas presuntamente irregulares; es decir, se trata de actos ajenos al ámbito de competencia y actuación de la extinta Coalición, toda vez que de una lectura integral del escrito de ampliación de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo en torno a 'un desplegado', de igual manera es importante precisar que dadas las características propias del desplegado, se desprende que fue utilizada tendenciosamente para perjudicar a la extinta Coalición 'Alianza por México' y en consecuencia a mi representado, ya que por el simple hecho de que en ella aparece el nombre de determinada persona; el denunciante pretende suponer o afirmar de manera categórica que la finalidad de dicha carta fue romper con la 'Tregua Navideña', basándose en meras suposiciones sin contar con medio probatorio de su actuar; lo que torna su aseveración en meros indicios aislados, sin soporte alguno, de igual forma no aporta algún otro elemento convictivo que les dote de firmeza y certeza legal; ya que en ninguna parte del escrito presente, puede sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o alguna otra disposición normativa electoral federal,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

adoleciendo en consecuencia, la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen a la extinta Coalición con los hechos que se contestan, esto mas allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca se concretiza ni sustenta validamente.

De manera tal que es preciso destacar que de la propia inserción de prensa aportada por el quejoso, se advierte que:

** No existe constancia de autos que señale las circunstancias de tiempo en el cual fue realizada la inserción en el periódico, de la cual se duele el quejoso.*

** No se causó (sic) del logo o emblema de la extinta Coalición 'Alianza por México'.*

** No se hace mención a palabras como voto, sufragio, elección, jornada electoral, 2 de julio, etc.*

** No es una inserción de la otrora Coalición.*

** No se invita ni promociona el voto a favor o en contra de persona alguna.*

** No se solicita el voto ni a favor ni en contra de algún ciudadano.*

SEGUNDO.- *No obstante la causal de sobreseimiento que se configura; el presente caso, de conformidad con lo argumentado anteriormente, Ad Cautelam se precede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es evidente que los actos en que se le imputan a la extinta Coalición 'Alianza por México' son infundados toda vez que:

- Se carece de sustento probatorio suficiente y procedente para tener por demostrada una infracción a la legislación electoral federal.*
- No se realizó una anticipada y por lo tanto indebida y viciada propaganda a favor del C. Alejandro Moreno, ni de mi representado.*

Los anteriores razonamientos se fundan en razón a la siguiente tesis jurisprudencial:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

Por lo tanto, no omito mencionar que resulta obvio que el quejoso solo funda sus hechos en la presunción de que la extinta Coalición 'Alianza por México', como los institutos políticos que la integraron no cumplieron con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal, siendo totalmente falso.

De tal manera tenemos que es infundada la argumentación del actor al pretender responsabilizar a mi representado o a la extinta Coalición 'Alianza por México' por acciones desplegadas por personas, que en ejercicio de sus derechos político electorales, o en su defecto, que manifiestan y pagan desplegados o inserciones en prensa de los cuales los únicos responsables de su contenido y divulgación son ellos mismos, máxime que no puede considerarse que tal conducta reporte un beneficio al conminar de forma alguna al voto ciudadano ya sea en contra o a favor de alguien, de ahí que se afirme que pretender valorar tales conductas no es otra cosa que partir de apreciaciones subjetivas para catalogar su propósito, suponiendo indebidamente la vulneración al marco jurídico electoral.

Por ende, se tiene que los hechos denunciados, atribuibles a algún ciudadano en torno a la contratación de una inserción de prensa en la que presuntamente se contiene el apoyo de ciudadanos de extracción priísta, se refieren a actos en los cuales está haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión, de manera pacífica, voluntaria, y espontánea, garantías que consagra nuestra Constitución Federal de la República en sus artículos 6º, 7º, 9º y 35, fracción III, de las cuales goza todo ciudadano mexicano, sin pretender responsabilizar y sancionar a un instituto político por ello, por lo cual se desprende la permisibilidad de sus conductas.

En este orden de ideas, además de ser incorrecta y falsa la afirmación del quejoso, es importante destacar que mi representado niega categóricamente que la extinta Coalición 'Alianza por México' o alguno de los institutos políticos que la conformaron hubiesen permitido, tolerado o consentido, el contenido y la publicación de la inserción en prensa, y que la misma, ya que de su lectura no se desprende, hubiese tenido como objeto o finalidad el realizar proselitismo para favorecer una determinada candidatura de cara al proceso electoral federal, ya sea para obtener el voto a partir de la confusión en el electorado, o para influenciar indebidamente su voto, máxime cuando no se desplegó ninguna conducta que permita suponer lo contrario.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

De lo anterior, se desprende que la presente queja se sustenta únicamente en apreciaciones de carácter subjetivo que el quejoso vierte en relación con una sola inserción de prensa y al no existir elementos probatorios que acrediten su dicho, se afirma que sus argumentos no pueden ser considerados como válidos ni suficientes para pretender acreditar en primer lugar la existencia de una vulneración al marco normativo electoral federal y en segundo lugar vincular, adjudicar y responsabilizar a mi representado con los actos denunciados, lo anterior se afirma, ya que en el caso que nos ocupa, debe operar a favor de la extinta Coalición 'Alianza por México' y de mi representado, el principio de 'presunción de inocencia', dado que no es factible ni aceptable que con elementos simples y sin un juicio razonable que fundamente la veracidad de los hechos, su consecuencia y su autoría o participación en la realización de los actos denunciados, se le pretenda sancionar, aun cuando en el presente caso no compete a mi representado como integrante de la extinta Coalición 'Alianza por México' presentar elementos a favor de su inocencia mas allá de la negación de los hechos imputados, tal como se está realizando mediante el presente recurso, ya que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 'el que afirma está obligado a probar', y en el caso que nos ocupa compete al quejoso acreditar la veracidad de los hechos denunciados, la vulneración al marco normativo electoral federal y que mi representado o la otrora Coalición 'Alianza por México' llevaron a cabo actos en contravención al marco normativo electoral, y toda vez que omitió presentar elemento probatorio alguno para acreditar lo anterior, esta autoridad debe sobreeser el presente asunto por improcedente, lo anterior debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada, pretende que esta autoridad aplique indebidamente el marco normativo electoral y sancione a mi representado, sin mayores elementos que una apreciación subjetiva y errada de la realidad.

Por las razones anteriormente expuestas, debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del quejoso, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

El Partido Revolucionario Institucional no acompañó ningún medio probatorio a su escrito de contestación a la vista realizada por esta autoridad.

XVII. El día catorce de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, suscrito por la Senadora Sara Isabel Castellanos Cortés en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este organismo público autónomo, como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, mediante el cual presentó contestación a la vista ordenada en el acuerdo datado el trece de octubre de dos mil seis, en el cual expresa lo siguiente:

“...Con fundamento por lo dispuesto en el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma y, en representación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por medio del presente curso, manifiesta lo que a su derecho conviene y en los términos que adelante se precisa, dando contestación a la vista emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y ello derivado de las injustas imputaciones que sin sustento, el recurrente manifiesta en su escrito inicial.

El Principio General de Derecho que establece: ‘El que afirma está obligado a probar’ debe ser aplicado al caso concreto, razón por la cual, deben decretarse infundadas e improcedentes las afirmaciones que carentes de sustento y no pudiendo comprobarlas, señala el promovente en su escrito inicial, y en la presente vista no fue tomado lo establecido en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se manifiesta que únicamente los Partidos Políticos, aportando Elementos de Pruebas, están facultados para solicitar al Instituto federal Electoral, proceda a investigar actividades que se consideren violatorias a sus obligaciones.

De igual forma, el segundo apartado del artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obliga a quien inicie un procedimiento de los específicamente previstos en el Título Quinto del citado ordenamiento legal, la obligación de exhibir las pruebas, junto con el escrito por el que se comparece al procedimiento, obligación que incumplió el promovente pues en su escrito de denuncia no ofrece ningún medio de convicción con el cual pueda acreditar sus imputaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

Por lo anterior y revisando las argumentaciones del quejoso establezco que de conformidad con la autoridad electoral encargada de la impartición de justicia y derivado de la jurisprudencia que se ha emitido al respecto, las notas periodísticas están catalogadas como documentales privadas y las cuales no tienen la fuerza suficiente para considerarse como prueba suficiente y así poder demostrar a la autoridad electoral que se realizó una trasgresión de sus normas, los contenidos de tales notas solamente puede ser consideradas como indicios, y que tales pruebas deben estar relacionadas o administradas con otra prueba para poder generar una convicción a la autoridad y en la presente queja esa parte no se observa, y con ello se pretende obtener un beneficio por haberse presentado la citada nota periodística no genera mayor convicción a la autoridad.

Tomando en cuenta que de sus afirmaciones en las cuales establece una clara violación y realización de actos anticipados de campaña lo cual niego por encontrarse alejado de la realidad, tampoco se acompaña algún documento en el cual conste quién fue la persona que realizó el pago de la inserción de prensa en el diario Tribuna, puesto que debemos tomar en cuenta que al realizarse una inserción en prensa esta se debe cubrir antes de su publicación, sin embargo no se aprecia haberse aportado tal documento en el cual se determina como se pago la misma y quién quedo como responsable de la publicación ya que esta manera se puede demostrar si realmente fue un miembro de la Coalición Alianza por México, el que se encargo de solicitar y cubrir el monto de la inserción, tales afirmaciones de una supuesta violación de las disposiciones electorales, solamente se apoya en cuestiones de carácter subjetivo que no pueden brindar la veracidad de hechos que desconoce cómo se realizaron y quiénes cubrieron los gastos emitidos de las acciones referidas. Puesto que resulta muy fácil mencionar hechos que no le son propios y pretender que la autoridad los tome en cuenta como una violación de sus disposiciones. Negándose haber hecho el pago por miembro alguna de la presente Coalición a la que represento.

En relación con lo anterior, es necesario mencionar la tesis de jurisprudencia en la cual se establece que las notas periodísticas tienen el carácter de meros indicios que a continuación menciono:

NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (Se transcribe)..."

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

El Partido Verde Ecologista de México no acompañó ningún medio probatorio a su escrito de contestación a la vista realizada por esta autoridad.

XVIII. Con fecha catorce de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número CNCS-LCG/1081/2006, suscrito por el Lic. Gustavo Lomelín Cornejo, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, mediante el cual remitió treinta copias certificadas y un disco compacto de las publicaciones detectadas por la Vocalía Ejecutiva en Campeche, relacionas con propaganda del C. Alejandro Moreno Cárdenas.

XIX. Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil siete, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos señalados en los resultandos XVII, XVIII y XIX, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en el plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XX. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giraron los oficios números SJGE/006/2007 y SJGE/007/2007 de fecha once de enero de dos mil siete, dirigidos a los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, notificados el día diecisiete del mismo mes y año.

XXI. El día veintidós de enero de dos mil siete, el Licenciado Javier Oliva Posada, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, dentro del plazo legal desahogó la vista ordenada en autos por esta autoridad, alegando lo que a su derecho convino.

XXII. El día dos de marzo de dos mil siete, en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil siete, se giró el oficio número SJGE/163/2007, dirigido al Partido Verde Ecologista de México, notificado el día catorce del mismo mes y año.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

XXIII. El día dos de abril de dos mil siete se tuvo por recibido el escrito del cual se dio cuenta en el resultando anterior, y se acordó, para mejor proveer el presente procedimiento, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche, a efecto de que obtuviera y remitiera un ejemplar del diario tribuna del día doce de febrero de dos mil seis.

XXIV. En fecha tres de abril de dos mil siete, en atención al acuerdo señalado anteriormente se giró el oficio SJGE/254/2007, signado por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

XXV. En fecha doce de abril de dos mil siete, se recibió el oficio número 04/01/01-0113/07, signado por el Maestro Álvaro Cano Barajas, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Campeche, por medio del cual remitió un ejemplar del diario Tribuna del día doce de febrero de dos mil seis.

XXVI. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio citado en el párrafo anterior, y se ordenó girar oficio al representante legal del diario Tribuna, para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados, el cual fue cumplimentado mediante oficio SJGE/432/2007, dirigido al Director General del Periódico Tribuna de Campeche.

XXVII. En fecha dos de julio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de diecisiete de junio de dos mil siete, signado por el Lic. Jorge González Valdez, Director General del Diario Tribuna, por medio del cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado.

XXVIII. Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho; acuerdo que fue cumplimentado mediante los oficios SCG/763/2008 y SCG/764/2008, de la misma fecha, notificados los días veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil ocho, a los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente.

XXIX. El día dos de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito por medio del cual el representante del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

Partido Revolucionario Institucional, desahogó la vista a la que se hizo referencia en el párrafo anterior.

XXX Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que la parte denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima que la parte actora deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que no acredita.

Asimismo, señala que las pruebas ofrecidas no son idóneas para acreditar el extremo de las pretensiones de la parte quejosa, ya que desde su punto de vista, de ellas no se desprende ninguna irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

En relación con la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado respecto a que la queja que nos ocupa resulta frívola, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

*“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye al Partido Revolucionario Institucional, que de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por lo que hace a la idoneidad de las pruebas presentadas por la parte actora, debe decirse que de un análisis del escrito de queja se desprende que el Partido de la Revolución Democrática proporciona tanto indicios como pruebas suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI del reglamento de la materia, mismo que establece:

“Artículo 10

1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente...”

En cuanto a las pruebas el Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

...

a) Documentales privadas;

b) Técnicas

...

Artículo 29

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 31

1. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video...*

En virtud de lo anterior, y siendo que la parte actora acompañó como elementos de convicción, entre otras, diversas fotografías y un disco compacto, mismos que cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

Por otro lado, respecto a los señalamientos que hace el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que resulta improcedente el presente procedimiento en razón de que:

- a) Que las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y eficaces para acreditar las conductas presuntamente irregulares, ya que las fotografías que presenta, que manifiesta son fácilmente manipulables, no se fortalecen con otros elementos de prueba.
- b) Que la publicidad a que se hace referencia de Roberto Madrazo Pintado no vulnera el marco jurídico electoral, ya que se llenó a cabo dentro del proceso interno de selección de candidatos.
- c) Que las conductas que se imputan al C. Alejandro Moreno relacionadas con su promoción al cargo de Diputado Federal, no son ciertas, ya que dicho ciudadano es actualmente ciudadano federal, sin que sea posible su reelección.

Así, en relación con los argumentos vertidos con anterioridad y que el quejoso relaciona con la frivolidad del presente procedimiento, cabe decir que no serán sujetos de análisis en el presente considerando; esto es así, ya que todos ellos se refieren a la naturaleza de las conductas denunciadas y de los medios probatorios aportados para acreditarlas, y por lo tanto, se refieren a consideraciones cuyo análisis corresponde al estudio de fondo del presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por la parte denunciada.

4. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas. Por **actividades políticas permanentes**, la referida Sala Superior ha sostenido que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquéllas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos

realizados durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que **la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece** y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Ambas actividades, tanto las de campaña electoral como de precampaña, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

Por otra parte, están los actos anticipados de campaña, los que deben distinguirse de los actos de campaña por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado actos se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.***

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de

escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

*Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por ‘actos anticipados de campaña’ debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.*

(...)

*Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro ‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)’, esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que ‘**los actos anticipados de campaña**’ son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral...***

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular. • Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

5.- Así una vez establecido el anterior marco normativo, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si se actualizó alguna infracción a la normativa electoral, y si dicha irregularidad es sancionable por medio del presente procedimiento.

De la lectura los escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende que las irregularidades que hace valer en contra del Partido Revolucionario Institucional se refieren a lo siguiente.

- Que desde el veintitrés de noviembre de dos mil cinco el Partido Revolucionario Institucional realizó actos de propaganda electoral a favor de Roberto Madrazo Pintado y Alejandro Moreno, candidatos a la Presidencia de la República y a Diputado Federal, respectivamente; hechos que violan lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al constituir actos anticipados de campaña.
- Que se debe considerar que se realizó propaganda electoral en virtud de que se difundió la imagen de dichos candidatos, así como los colores con los que se identifica al Partido Revolucionario Institucional, y frases como: “legislar para avanzar” y “para que las cosas avancen” los cuales relaciona con Alejandro Moreno y Roberto Madrazo Pintado, respectivamente.
- Que dicha propaganda electoral se llevó a cabo en bardas y anuncios ubicados en la vía pública, así como unidades automotrices del servicio público de alquiler y autobuses urbanos municipales, identificando al efecto la ubicación de una barda pintada, tres anuncios espectaculares y diversas unidades automotrices del servicio público.
- Que los espectaculares y propaganda relativos a Roberto Madrazo Pintado, resultan violatorios del acuerdo del Consejo General, CG231/2005 conocido como “tregua navideña”.
- Que se incumplió con la obligación de retirar la propaganda de los procesos internos, una vez que hubieran terminado, por lo que ésta debe de ser considerada como gasto de campaña, por lo que solicita que se de vista a la Comisión de Fiscalización.
- Que Rafael Alejandro Moreno Cárdenas es diputado federal por el 02 Distrito Electoral en Campeche, pero que se encuentra realizando actos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

anticipados de campaña porque pretende ser Senador de la República por ese estado, por lo que se encuentra realizando actos anticipados de campaña, previo a cualquier proceso de selección interno del Partido Revolucionario Institucional, en términos de su convocatoria y acuerdos de coalición.

- Que dado que se encuentra realizando actos anticipados para la proceso de selección interno, se debe dar vista a la Comisión de Fiscalización.
- Que Alejandro Moreno realizó actos anticipados se campaña, ya que el doce de febrero de dos mil seis apareció en el diario “Tribuna”, un desplegado, en el que se contenía, entre otras cosas, lo siguiente: “Como senador, sentaré las bases para que todos los legisladores de la región podamos coincidir en impulsar un solo bloque comercial.”

Por su parte, el partido Revolucionario Institucional manifestó en su defensa lo siguiente:

En relación con que realizaron actos de propaganda a favor de Roberto Madrazo Pintado y de Alejandro Moreno Cárdenas que consistieron en actos anticipados de campaña y que resultaron violatorios de la llamada “tregua navideña”.

- Que dicha publicidad no puede ser considerada como acto anticipado de campaña, ya que no tiene las características establecidas en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.**”-“ya que no se menciona plataforma electoral alguna, ni pretende la obtención del voto para acceder a cargo de elección popular alguno.
- Que en el acuerdo del Consejo General de diez de noviembre de dos mil cinco, conocido como “*tregua navideña*” se determinó que los partidos políticos y candidatos se abstuvieran de realizar actos de campaña entre el once de diciembre de dos mil cinco y el dieciocho de enero de dos mil seis; por lo que este plazo comenzó a correr once días después de la denuncia de la publicidad que se analiza, por lo que al no estar comprendida dentro de este periodo, no puede ser considerada como acto anticipado de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

En relación con la propaganda a favor de Alejandro Moreno, señala que:

- No se aprecia que tenga los elementos establecidos en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para ser considerada como propaganda electoral, ya que no se invita al sufragio, ni se hace alusión a que Alejandro Moreno sea candidato a elección alguna.
- Que Alejandro Moreno era en ese momento era diputado federal por la tercera circunscripción, por lo que, al no estar prevista la reelección para dicho cargo, resulta imposible pensar que se realizara propaganda electoral para promocionar su candidatura como diputado federal.
- Que la propaganda que aparece en las fotografías presentadas por el Partido de la Revolución Democrática corresponde a la propaganda que normalmente realizan los integrantes de la legislatura en turno para informar a la ciudadanía de sus actividades ordinarias.
- Que no se debe responsabilizar a Alejandro Moreno Cárdenas o a la coalición “Alianza por México” por acciones de personas distintas, que en ejercicio de su derecho de expresión, manifiestan o pagan desplegados en la prensa y éstas son las responsables, máxime que dicha conducta no reporta beneficio alguno al candidato, ya que no llama a votar a favor de candidato alguno.
- Que ni Alejandro Moreno Cárdenas, ni la coalición “Alianza por México” son los responsables de la inserción en la prensa.
- Que de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, “el que afirma está obligado a probar”, por lo que la carga probatoria, acerca de la autoría del desplegado en al revista Tribuna, correspondía al Partido de la Revolución Democrática, sin que hubiera acreditado tal hecho, ni hubiera aportado los elementos necesarios para determinar la autoría de dicha inserción.
- Que en atención a la tesis jurisprudencial emitida por al Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”, estas solamente tienen el carácter de indicios.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

En relación con los actos respecto del C. Roberto Madrazo Pintado.

- Que la propaganda en bardas que aparece en las fotos aportadas por el Partido de la Revolución Democrática no puede considerarse como actos anticipados de campaña, en razón de que se originaron con motivo del proceso de selección interno de dicho partido, que tuvo verificativo el trece de noviembre de dos mil cinco, y concluyó el nueve de diciembre siguiente, en el que resultó ganador el C. Roberto Madrazo Pintado.
- Que dichos actos no cumplen con los elementos establecidos en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser considerados como propaganda electoral.
- Que no se invita a votar, ni se hace alusión a que Roberto Madrazo Pintado sea candidato del Partido Revolucionario Institucional a alguna elección.

Establecido lo anterior, se considera que litis del presente procedimiento administrativo consiste en determinar.

- Si la coalición “Alianza por México” realizó actos anticipados de campaña, al emitir propaganda a favor de Roberto Madrazo Pintado y de Alejandro Moreno Cárdenas.
- Si la coalición “Alianza por México” transgredió el acuerdo del Consejo General conocido como “Tregua Navideña”, al realizar propaganda a favor de Roberto Madrazo Pintado y de Alejandro Moreno Cárdenas.

En el presente caso se hace necesario tener presente lo establecido por el acuerdo CG231/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conocido como “Tregua Navideña”, el cual establece:

“CG231/2005

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso. (A iniciativa del Consejero Presidente,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez y de los Consejeros Electorales Andrés Albo Márquez, Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcántar, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Luisa Alejandra Latapí Renner, Rodrigo Morales Manzanares y Arturo Sánchez Gutiérrez)

C o n s i d e r a n d o

- 1. Que el artículo 41, párrafo segundo, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Que el Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, y que en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*
- 2. Que el Consejo General es conforme al propio artículo 41 de la Constitución, el órgano superior de dirección del Instituto.*
- 3. Que el artículo 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es depositario de la autoridad electoral federal y responsable de la función estatal de organizar las elecciones. Asimismo, que tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; entre otros, de acuerdo con lo establecido por el artículo 69 del Código referido.*
- 4. Que un valor fundamental que permite fortalecer tanto el desarrollo de la vida democrática como el régimen de partidos políticos es el de la equidad en las condiciones de la competencia electoral.*
- 5. Que el artículo 41, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Que entre los elementos con que pueden contar los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades con base en el valor de la equidad son tanto las normas vigentes, como los diversos acuerdos que emita el Consejo General para el cumplimiento de sus fines.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

6. Que el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al mismo y cumplan las obligaciones a que están sujetos. De igual forma, que tiene la atribución, según el inciso z) del mismo precepto, de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en dicho ordenamiento legal.

7. Que el artículo 36, párrafo 1, incisos c), d) y e), del código electoral federal, establece que son derechos de los partidos políticos disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; postular candidatos en las elecciones federales en los términos establecidos por el Código; y formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos que establece la propia ley electoral.

8. Que el artículo 82, párrafo 1, incisos o) y p), establece entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las de registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente; así como registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa.

9. Que el artículo 177 del código electoral federal establece los plazos y los órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, a saber: para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, ante el Consejo General.

10. Que el artículo 64 señala en su párrafo 1 que la solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Presidentes de los Estados Unidos Mexicanos deberá presentarse al Presidente del Consejo entre el 1º. y el 10 de diciembre del año anterior al de la elección, acompañado de la documentación pertinente. Que el artículo 63, párrafo 1, inciso c) precisa que el convenio de coalición debe contener el apellido paterno, apellido materno y nombre completo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos. Que para la postulación del cargo es factible la celebración de procesos internos de selección de acuerdo con las normas estatutarias aplicables al caso.

11. Que el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

12. Que el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones, y los candidatos registrados para la obtención del voto. Que se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Y que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

13. Que el artículo 182-A del código electoral, precisa en su párrafo 2 que los gastos de propaganda, los operativos de la campaña y los de propaganda en prensa, radio y televisión quedan comprendidos dentro de los topes de gasto que acuerde el Consejo General.

14. Que el código electoral no regula actividades de promoción fuera de los plazos de campaña señalados en sus propios preceptos. Que no obstante lo anterior, se infiere de diversos acuerdos y resoluciones de esta autoridad que es posible que los partidos políticos lleven a cabo procesos internos de selección de sus candidatos a diversos cargos de elección popular. Que por lo anterior, dichos procesos forman parte del sistema electoral y deben ser regidos por las normas y principios propios de éste.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

15. *Que por interpretación del artículo 16-A.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como por diversos acuerdos emitidos por la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, se infiere que los procesos internos de selección de candidatos comienzan con el registro de los aspirantes y culminan el día de la elección correspondiente.*

16. *Que por un principio de unidad normativa y jurisdiccional, así como por el principio de certeza que esta autoridad electoral está obligada a garantizar, resulta conveniente tomar en consideración las jurisprudencias o tesis judiciales de la materia que sean aplicables al asunto del presente acuerdo.*

17. *Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales número 1/2004 y 65/2004 identificó la precampaña electoral con las contiendas internas de los partidos para seleccionar a su candidato a un cargo público de elección popular, y asentó que esas contiendas forman parte del sistema constitucional electoral. De dicha tesis se desprende que los precandidatos sí pueden realizar proselitismo siempre que se limiten a promocionarse para alcanzar la candidatura de su partido político y no la obtención del voto del ciudadano para un cargo de elección popular. Que de las mismas tesis se infiere que los procesos de selección interna de candidatos culminan con la postulación de los mismos por parte del partido político.*

18. *Que, en el sentido de lo señalado en el numeral que antecede y de acuerdo con la tesis relevante S3EL 023/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los procedimientos de selección interna de candidatos en el seno de los partidos no constituyen actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de la plataforma electoral o pretender la obtención del voto del ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

19. *Que como lo ha establecido el TEPJF en criterio sustentado en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-235/2004, la omisión legal no puede interpretarse como una autorización para realizarlas: “la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

electoral, y en mayores recursos económicos... De ahí que si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto". Que del mismo criterio se desprende que es acto anticipado de campaña toda actividad de promoción directa para el cargo de elección popular, o vinculada directamente al partido político o con la presentación de algún programa de gobierno, el cual se considera equivalente a una plataforma electoral.

20. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, los partidos políticos tienen la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Que de la tesis relevante S3 EL 034/2004 del tribunal electoral se infiere que los partidos políticos tienen la calidad de garantes de la vida democrática al señalarse que las infracciones que comentan militantes y simpatizantes del propio partido constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, y que ante dicho supuesto, el grado de responsabilidad del partido se determina en función de su aceptación o tolerancia de las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido.

21. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de la tesis relevante S3EL 003/2005 que es factible que los partidos políticos, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, al percatarse de actos de proselitismo electoral de uno de sus adversarios políticos que vulneran el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerlo valer para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda haga cesar la irregularidad.

22. Que ninguna norma o elemento jurisdiccional vigente establece fecha cierta alguna para finalizar los procesos internos de selección o de postulación de los candidatos para el cargo de Presidente de la República.

23. Que por la falta de regulación en la materia, la definición de las normas respecto de los procesos internos de selección de candidatos se circunscriben a la esfera estatutaria de los partidos políticos. Que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

por lo anterior es aplicable la tesis relevante del tribunal electoral S3 El 008/2005 que establece la necesidad de armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos con la libertad de auto organización de los partidos políticos. Que la tesis jurisprudencial S3 ELJ 11/2001 señala que mientras los estatutos de un partido político sean sancionados por una autoridad competente, éstos continúan surtiendo sus efectos, y que por lo tanto, en materia de procesos internos de selección se ratifica que son los propios estatutos los que definen sus condiciones y términos.

24. Que por falta de regulación en la materia los partidos políticos han definido fechas distintas para la realización de sus procesos internos de selección, consulta o postulación de su candidato a Presidente de la República.

25. Que a la fecha propuesta para la conclusión de los procesos internos, todos los militantes a ser postulados por los diversos partidos tendrán el derecho a ser postulados como candidatos de sus partidos políticos, con independencia de la formalización de dichas candidaturas o la postulación formal del partido político en cuestión.

26. Que los grados de libertad de los que gozan los partidos políticos para definir las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos de selección de candidatos a Presidente de la República a lo largo de este año han generado un fenómeno de permanente competencia política que se ha traducido en la prolongación continua de los mismos, así como de la postergación de su cierre.

27. Que lo señalado en el considerando anterior, además de prolongar indefinidamente los procesos internos, que por su dimensión, naturaleza e importancia han tenido impacto más allá de la vida interna de los propios partidos, tienden a causar efectos que no son óptimos para la consolidación del principio de certeza, ni para los valores de la equidad y la transparencia que deben caracterizar nuestra vida democrática.

28. Que con el objeto de fortalecer el principio de certeza y los valores de equidad y transparencia en las circunstancias actuales de la competencia política, es oportuno que el Instituto Federal Electoral lleve a cabo actos que motiven un compromiso común de abstención de realizar actos de promoción y propaganda en los distintos procesos que viven los partidos políticos en forma previa al registro e inicio formal de las campañas para Presidente de la República.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

29. *Que con el mismo propósito del considerando anterior, es conveniente establecer criterios de interpretación respecto a la prohibición contenida en el artículo 190, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

30. *Que de la tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se advierte que ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación. Que derivado de lo anterior, es procedente cubrir una laguna legal con base en una solución que la autoridad competente busque y establezca, respetando los principios enunciados en la presente tesis.*

31. *Que es de interés público que los partidos políticos asuman compromisos comunes tendientes a fortalecer la equidad y la confianza de los ciudadanos en las condiciones de la competencia electoral. Que en ese sentido, la autoridad electoral debe igualmente coadyuvar a dicho fin sustentado en los principios rectores de la materia.*

Con base en los antecedentes y consideraciones expresados, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, incisos c), d) y e), 68, 69, párrafo 2, 82, párrafo 1, inciso h) y z); 82, párrafo 1, incisos o) y p); 83, párrafo 1, inciso o), y 84, párrafo 1, inciso k), 177, 182 y 190 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene a bien emitir el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO.- Para fortalecer el valor de la equidad, es criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecer del 11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006 como periodo para que los partidos políticos se abstengan de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

señalados y en atención de sus características pueda ser considerada como acto anticipado de campaña.

SEGUNDO.- Los actos señalados en el acuerdo anterior implican, además de lo establecido por el artículo 182 y 182-A del Código, la difusión de publicidad y realización de actos promocionales a través de actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general para tal fin. La generación de actos de propaganda mediante anuncios espectaculares, bardas y otros similares; la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión, o por cualquier otro medio electrónico, impreso o publicitario, que tenga como fin promocionar a cualquier precandidato o candidato postulado a Presidente de la República; durante el periodo antes señalado, así como publicidad contratada en prensa, radio y televisión, para la promoción de partidos políticos, con fines de propaganda electoral.

TERCERO.- En términos del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el partido político será garante del cumplimiento del presente acuerdo frente a sus candidatos, militantes, y simpatizantes.

*CUARTO.- El Instituto continuará aplicando las normas y procedimientos necesarios para fiscalizar las actividades realizadas por los partidos políticos en forma previa al inicio de las campañas electorales federales; para resolver los casos que por sus características puedan ser considerados como actos anticipados de campaña; así como para revisar los hechos contrarios al presente Acuerdo. El cumplimiento de dichas atribuciones se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los criterios y tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
(...)"*

De la normatividad anterior, en lo que interesa, podemos concluir lo siguiente:

- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- Que la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
- Que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
- Que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos no constituyen actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.
- Que de conformidad con la llamada Tregua Navideña, el periodo para que los partidos políticos se abstuvieran de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos transcurrió del 11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006.
- Que los actos prohibidos implican, además de lo establecido por el artículo 182 y 182-A del Código, la difusión de publicidad y realización de actos promocionales a través de actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general para tal fin.
- Que la generación de actos de propaganda mediante anuncios espectaculares, bardas y otros similares; la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión, o por cualquier otro medio electrónico, impreso o publicitario, que tenga como fin promocionar a cualquier precandidato o candidato postulado a Presidente de la República; durante el periodo antes señalado, así como publicidad contratada en prensa, radio y televisión, para la promoción de partidos políticos, con fines de propaganda electoral, será ilícita cuando contenga la promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

ciudadanía en la jornada electoral, y la difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.

Por lo tanto, para acreditar que se realizó algún acto anticipado de campaña, o que se violó el acuerdo del consejo general conocido como “Tregua Navideña”, sería necesario demostrarse que se realizó campaña electoral a favor de Roberto Madrazo Pintado, durante el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006, o antes de que hubiera sido registrado como candidato a la Presidencia de la República.

Ahora bien, a la luz de las consideraciones anteriormente realizadas, es posible analizar los medios probatorios que obran en autos, y que consisten en:

Documentales técnicas, específicamente las fotografías aportadas por el quejoso, son las siguientes:



Bajo dicha imagen aparece la leyenda: “Foto no. 1, Av. Gobernadores y Francisco I. Madero”.



Bajo dicha imagen aparece la leyenda: "Foto no. 2, Calle 44 y Cruz Verde".



Bajo dicha imagen aparece la leyenda: "Foto no. 3, Mercado Municipal".



Bajo dicha imagen aparece la leyenda: "Foto no. 4, Mercado Municipal".



Bajo dicha imagen aparece la leyenda: "Foto no. 5, Mercado Municipal".



Bajo dicha imagen aparece la leyenda: "Foto no. 7, Mercado Municipal".



Bajo dicha imagen aparece la leyenda: "Foto no. 7".



Bajo dicha imagen aparece la leyenda: "Foto no. 8".



Bajo dicha imagen aparece la leyenda: "Foto no. 9".



Bajo dicha imagen aparece la leyenda: "Foto no. 10".



Bajo dicha imagen aparece la leyenda: "Foto no. 11".

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

Respecto de las fotografías aportadas por el quejoso, debe destacarse que las impresiones fotográficas a que se refirió la responsable, por sí solas y en sí mismas, resultan insuficientes para tener por probadas plenamente que las imágenes corresponden a la realidad que se pretende demostrar a través de ellas.

Como puede observarse, cabe destacar, en el caso de la propaganda relativa al C. Alejandro Moreno, no puede desprenderse que se trate de actos relacionados con la elección interna de su partido político, tendiente a alcanzar la candidatura a Senador por el estado de Campeche, ya que en ellos se hace referencia a su cargo como Diputado Federal, y a su actividad como legislador, por lo cual, tampoco puede acreditarse que constituyan actos anticipados de campaña, así, puede apreciarse que en dicha publicidad se hace referencia las actividades del C. Alejandro Moreno, como legislador, al hacer referencia a su cargo como Diputado Federal y su labor al mencionar, dentro de dicha campaña "Legislar para crecer en Grande".

En efecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 06/2005, sustentada por la Sala Superior, publicada en las páginas 255-256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN cuando EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."

Por cuanto hace a la documental privada consistente en un ejemplar del periódico Tribuna, de fecha 12 de febrero de 2006, en cuya página 11-B, aparece el siguiente desplegado:

“LEGISLAR PARA CRECER EN GRANDE.

Crecer en COMPETITIVIDAD.

Vamos a convertir a los estados de la región Sur-Sureste en un poderoso bloque de desarrollo.

Como Senador, sentaré las bases para que todos los legisladores de la región podamos coincidir en impulsar un solo bloque comercial.

No deben importar las filiaciones partidistas. La nueva forma de hacer política no sabe diferenciar colores sino proyectos.

Si la Comunidad Europea pudo unirse, teniendo idiomas, monedas, necesidades y visiones distintas, nosotros estamos obligados a buscar la modernización de la economía en un marco unificador, primero de la península, después del Sur-Sureste, y por último, de todas las regiones que conforman el país.

Buscaremos instrumentar un mismo proyecto en que todos los estados del Sur-Sureste tengan una participación compatible con el resto de los estados de la región.

Prepararemos el terreno para convivir en un bloque que una a la mayor parte de los países de nuestro continente en un equipo comercial que pueda competir con el mercado globalizado.

*SENADOR
ALEJANDRO MORENO”*

En el mismo sentido, del análisis del desplegado señalado anteriormente, es posible advertir que a través de éste en ningún momento se está difundiendo propaganda electoral, tampoco es suficiente para tener por justificado que se realizó un acto anticipado de campaña, pues aun cuando en dicho desplegado se menciona la frase "COMO SENADOR..." así como el nombre del ciudadano; es de resaltarse que en ésta no se señala el logotipo de algún partido político o coalición con el cual se le vincule ni se hace referencia a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que haya pretendido dirigir al electorado en su preferencia de voto.

Asimismo, cabe destacar que la mención del pretendido cargo puede estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección de precandidatos, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretende aspirar; por lo cual el solo hecho de que en el desplegado respectivo se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio se trata de un acto de propaganda electoral.

En relación con lo anterior, es necesario tener presente el original del oficio REP-CAPM/FSA/015/2006 (mismo que obra en los archivos de esta institución), suscrito por el Lic. Felipe Solís Acero, en ese entonces representante propietario de la otrora Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General de esta autoridad, y por el cual comunica al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el método estatutario a través del cual el Órgano de Gobierno de ese consorcio partidario, elegiría a quienes serían sus candidatos a congresistas en las pasadas elecciones federales de dos mil seis.

Dentro de los instrumentos que dicho representante aportó, relacionados con el mecanismo de selección referido, se aprecian los acuerdos adoptados por el Órgano de Gobierno de la otrora Coalición "Alianza por México" los días diecinueve de enero y diez de febrero de dos mil seis.

En dichos instrumentos, el órgano de gobierno de la hoy denunciada, estableció que sus candidatos a congresistas, habrían de ser elegidos con base en instrumentos de opinión pública, mismos que se realizarían entre el periodo comprendido del tres al diecinueve de febrero de dos mil seis.

Por otra parte, el órgano de gobierno previó también que los aspirantes a esas candidaturas, podrían realizar las actividades y gestiones necesarias para lograr un mejor posicionamiento o apoyo en la circunscripción por la cual pretendieran contender como candidatos.

En ese orden de ideas, la propaganda que nos ocupa se encuentra precisamente dentro del lapso normativo previsto con antelación, por lo cual válidamente puede considerarse como parte de la precampaña en la cual tenía derecho de participar ese ciudadano (temporalidad).

Conforme con lo anterior, y considerando que se trató de una sola publicación, difundida únicamente en un medio impreso de circulación local, y con más un mes y medio de anticipación a las campañas electorales, para esta autoridad es inconcuso que en el caso concreto, no puede afirmarse que la difusión de ese

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

material haya sido premeditada o encaminada a generar una ventaja indebida a favor del C. Alejandro Moreno o de la extinta Coalición “Alianza por México”, pues se trató de un hecho aislado, realizado a partir del derecho que ese ciudadano tenía de participar en la contienda interna para lograr una candidatura.

No obstante ello, en el propio texto del citado anuncio espectacular no se hace alusión a partido político o coalición alguno, ni se solicita el voto de los ciudadanos; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; por tanto, todos estos aspectos no permiten arribar a la convicción plena de que el citado anuncio no constituye propiamente propaganda electoral, puesto que, como ya se dijo, la sola mención del cargo de elección popular y el que se dirija a toda la entidad federativa, no son determinantes para establecer que necesariamente se trata de un acto de campaña electoral, pues tales aspectos lo mismo pueden estar referidos a la etapa de precampaña o procedimiento interno de selección conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

Documentales Públicas

1. Original del acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo, de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el estado de Campeche, en el que se da cuenta de lo siguiente.

“En la ciudad y puerto de Campeche, capital del estado del mismo nombre, siendo las diecisiete horas con veintidós minutos del día veintisiete de diciembre de dos mil cinco, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto, del Libro Quinto del COFIPE., me constituí, acompañado del Lic. Juan Carlos Ara Sarmiento, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral, en el estado de Campeche, en el domicilio ubicado en la calla Chancala esquina con Comalcalco del fraccionamiento Kala de esta ciudad de Campeche, para verificar la existencia de una barda con al leyenda alusiva a Roberto Madrazo que describe el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja presentado ayer veintiséis de diciembre de dos mil cinco, pudiendo constatar que efectivamente existe una barda en la intersección de dichas calles, observándose que la parte de la barda que se encuentra con el frente a la calle, Chancala, se encuentra pintada con los colores verde, blanco y rojo; así como la leyenda “MOVER A MÉXICO, ROBERTO MADRAZO, PARA QUE LAS COSAS SE HAGAN”, y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. De igual manera en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

parte de la barda que se encuentra de frente a la calle Comalcalco se observa que está se encuentra pintada con los colores verde, blanco y rojo; así como, la leyenda “MOVER A MÉXICO, ROBERTO MADRAZO, PARA QUE LAS COSAS SE HAGAN”.-----

Acto seguido se constituí en el cruce de las Avenidas Gobernadores por Francisco I. Madero, donde se puede apreciar un espectacular con los colores verde blanco y rojo, así como la leyenda “LEGISLAR PARA CRECER EN GRANDE, DIPUTADO FEDERAL, ALEJANDRO MORENO”, observándose la imagen de dicho diputado, pero no se encuentra ningún anuncio relacionado con Roberto Madrazo.-----

Posteriormente me constituí en la Avenida Colosio cruce con San Arturo, a un costado de la Unidad Habitacional San Cayetano y del vivero “La Millonaria” donde se puede constatar la existencia de un espectacular con los colores verde, blanco y rojo; así como, la leyenda “QUE CAMPECHE CREZCA EN GRANDE, CON LA FUERZA DE LA JUVENTUD, DIPUTADO FEDERAL ALEJANDRO MORENO”, sobresaliendo la imagen de dicho diputado.-----

Continuando con la verificación de los hechos narrados por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, el día cuatro de enero de dos mil seis, a las doce horas, realicé un recorrido por los alrededores del mercado principal de esta ciudad, pudiendo observar que en diversos vehículos de los denominados combis, de color rojo, del servicio de alquiler de transporte colectivo, se encuentran fijadas calcomanías con la leyenda “LEGISLAR PARA CRECER EN GRANDE, DIPUTADO FEDERAL ALEJANDRO MORENO” observándose la imagen de dicho diputado, asimismo, en diversos autobuses y microbuses de transporte colectivo de pasajeros, puede observarse que se encuentran fijadas calcomanías con la leyenda “LEGISLAR PARA CRECER EN GRANDE, DIPUTADO FEDERAL ALEJANDRO MORENO” y la imagen de dicho diputado.-----”

2. Copia certificada del oficio JLE/CS/112/06, y de sus anexos, remitidos por el Lic. Luís Guillermo de San Denis Alvarado Díaz, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche, por medio del cual remite los resultados del monitoreo de los medios impresos locales, que comprenden el periodo del diez de mayo al diez de julio de dos mil seis.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

Estos documentos, por constituir documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 385 y 359, segundo párrafo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

Así, con dichos elementos, puede acreditarse plenamente lo siguiente:

- Que en fecha veintisiete de diciembre de dos mil cinco, en la ciudad de Campeche, Campeche, se encontró lo siguiente, en el domicilio ubicado en la calle Chancala esquina con Comalcalco del fraccionamiento Kala existía una barda en la intersección de dichas calles, observándose que la parte de la barda que se encuentra con el frente a la calle, Chancala, se encuentra pintada con los colores verde, blanco y rojo; asimismo contiene la leyenda “MOVER A MÉXICO, ROBERTO MADRAZO, PARA QUE LAS COSAS SE HAGAN”, y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- Que en la parte de la barda ubicada de frente a la calle Comalcalco, se encontró pintada con los colores verde, blanco y rojo; la leyenda “MOVER A MÉXICO, ROBERTO MADRAZO, PARA QUE LAS COSAS SE HAGAN”.
- Que en el domicilio ubicado en el cruce de las Avenidas Gobernadores por Francisco I. Madero, se encontró un espectacular con los colores verde blanco y rojo, así como la leyenda “LEGISLAR PARA CRECER EN GRANDE, DIPUTADO FEDERAL, ALEJANDRO MORENO”, con la imagen de dicho diputado, pero no se encuentra ningún anuncio relacionado con Roberto Madrazo.
- Que en la Avenida Colosio cruce con San Arturo, a un costado de la Unidad Habitacional San Cayetano y del vivero “La Millonaria” se constata la existencia de un espectacular con los colores verde, blanco y rojo; así como, la leyenda “QUE CAMPECHE CREZCA EN GRANDE, CON LA FUERZA DE LA JUVENTUD, DIPUTADO FEDERAL ALEJANDRO MORENO”, sobresaliendo la imagen de dicho diputado.
- Que el día cuatro de enero de dos mil seis, en los alrededores del mercado principal de esta ciudad, se observaron diversos vehículos del transporte urbano de pasajeros que tenían adheridas calcomanías con la leyenda “LEGISLAR PARA CRECER EN GRANDE, DIPUTADO FEDERAL ALEJANDRO MORENO”, con la imagen de dicho diputado.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

- Que de las publicaciones monitoreadas por la Vocalía Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche, no se dio cuenta de publicación alguna relativa al C. Alejandro Moreno Cárdenas en el periodo anterior al tres de abril de dos mil seis, fecha en la que el C. Moreno Cárdenas pudo iniciar su campaña electoral como candidato a Senador por el estado de Campeche, por parte de la coalición "Alianza por México".

Del examen detallado de las documentales públicas que han sido descritas anteriormente, esta autoridad administrativa electoral considera que son insuficientes para tener por justificada, de manera plena, la existencia de actos anticipados de campaña, o de la violación a la "Tregua Navideña" como se evidenciará a continuación.

Según se puede observar, del contenido de las diligencias de veintisiete de diciembre de dos mil cinco y cuatro de enero de dos mil seis, el funcionario correspondiente hizo constar, en la primera, pinta de diversas bardas y colocación de diversas calcomanías en vehículos del servicio público de transporte de pasajeros en la ciudad de Campeche, Campeche; sin embargo, por el contenido que informan no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, ni tampoco una violación a la llamada Tregua Navideña.

En efecto, en las primeras dos bardas se visualizan los colores verde, blanco y rojo; así como la leyenda "MOVER A MÉXICO, ROBERTO MADRAZO, PARA QUE LAS COSAS SE HAGAN", y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; en un espectacular los colores verde blanco y rojo, así como la leyenda "LEGISLAR PARA CRECER EN GRANDE, DIPUTADO FEDERAL, ALEJANDRO MORENO"; en el segundo espectacular los colores verde, blanco y rojo; así como, la leyenda "QUE CAMPECHE CREZCA EN GRANDE, CON LA FUERZA DE LA JUVENTUD, DIPUTADO FEDERAL ALEJANDRO MORENO", sobresaliendo la imagen de dicho diputado, y en diversos vehículos del transporte urbano de pasajeros se encontraban adheridas calcomanías con la leyenda "LEGISLAR PARA CRECER EN GRANDE, DIPUTADO FEDERAL ALEJANDRO MORENO" observándose la imagen de dicho diputado.

Del análisis de las pintas de bardas, anuncios espectaculares y calcomanías antes descritos, es posible advertir que a través de éstos en ningún momento se transgredió la normativa electoral, puesto que no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político a que pertenece se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Por otro lado, respecto a la barda con la leyenda relativa a Roberto Madrazo, con los elementos que obran en autos, no se puede acreditar fehacientemente que dicha barda hubiera sido pintada durante el periodo prohibido por la llamada Tregua Navideña, ya que esta pudo haber sido pintada con anterioridad a dicho periodo.

Con relación a dicha publicidad, la otrora Coalición “Alianza por México” argumentó que la misma fue difundida con motivo del proceso interno que celebró el Partido Revolucionario Institucional para seleccionar a su candidato a la Presidencia de la República, cuya elección se celebró el día trece de noviembre de dos mil cinco, y que al no contener los elementos necesarios para considerarse propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 182 del código electoral federal, ni existir constancia de que se haya realizado durante el periodo de prohibición establecido en el acuerdo del Instituto Federal Electoral conocido como “*tregua navideña*”, debe concluirse que no se actualiza violación alguna a la normatividad de la materia.

Para esta autoridad electoral, es un hecho cierto que las pintas bajo análisis existían el día veintisiete de diciembre de dos mil cinco, tal y como se corrobora con el acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el estado de Campeche.

Aunado a ello, la fecha en comento se ubica dentro del periodo en el cual fue aplicable el acuerdo “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso*”, conocido como el acuerdo sobre “*tregua navideña*”, que estableció criterios de abstención para realizar cualquier acto o propaganda orientada a promover a los candidatos de los partidos políticos a Presidente de la República, del once de diciembre de dos mil cinco al dieciocho de enero de dos mil seis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

Sin embargo, aunque en efecto el Acuerdo Segundo del instrumento legal antes mencionado prohibió la generación de actos de propaganda mediante la pinta de bardas durante el periodo ya señalado, el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez puntualizó, en una misiva fechada el día quince de diciembre de dos mil cinco y enviada a los presidentes de los partidos políticos nacionales representantes de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una serie de criterios de interpretación de dicho acuerdo, conforme a los cuales cierta propaganda no sería considerada como violatoria de ese instrumento normativo.

Dicho comunicado, textualmente señala:

'El pasado 10 de noviembre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó un acuerdo para establecer criterios para que los partidos políticos se abstengan de realizar entre el 11 de diciembre de 2005 y el 18 de enero de 2006, cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a quienes serán sus candidatos a Presidente de la República. El acuerdo fue aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales y recibió el visto bueno de todos los partidos políticos.

Derivado del mandato constitucional que nos obliga a actuar bajo el principio de certeza, es oportuno que esta autoridad electoral informe a los partidos políticos nacionales y a otros actores sociales sobre los contenidos, criterios aplicables y alcances de sus normas y acuerdos, como el que nos ocupa:

1.- El citado Acuerdo fue construido con la debida fundamentación legal, la cual consiste esencialmente en lo siguiente:

a) Las normas constitucionales y legales en materia electoral, aplicables a la naturaleza de los actos que se busca regular;

b) Las facultades del Consejo General del Instituto, como máxima autoridad en la materia, para vigilar el apego de los partidos políticos a la legalidad y, en consecuencia, establecer los acuerdos necesarios para el logro de sus fines;

c) Las jurisprudencias, tesis relevantes y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), mismos que definen los actos anticipados de campaña, el ejercicio de la libertad de expresión en materia electoral, así como el señalamiento específico de la procedencia para que la autoridad electoral cubra las lagunas legales para salvaguardar la finalidad de los actos electorales, y;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

d) Los precedentes en la materia resueltos anteriormente por la autoridad electoral federal.

2.- La motivación central de la autoridad electoral federal para proponer el Acuerdo consistió en la conveniencia de fortalecer el principio de equidad previo al inicio de las campañas presidenciales, mediante el establecimiento de criterios comunes para finalizar los procesos de selección interna de candidatos a la Presidencia de la República que la mayoría de los partidos estaban realizando con término indefinido. Lo anterior, con el fin de que todos los partidos políticos y sus precandidatos tengan posibilidad de iniciar las campañas electorales en condiciones de equidad.

3.- El Acuerdo reitera que todo acto anticipado de campaña llevado a cabo por un partido político se encuentra prohibido por la ley, con excepción de aquellos efectuados por la celebración de los procesos de selección interna de candidatos.

Por tal motivo, entre el 11 de diciembre de 2005 y el 18 de enero de 2006, los partidos políticos nacionales y las personas vinculadas con los mismos deberán observar los siguientes criterios:

a) Abstenerse de difundir promocionales de cualquier modalidad prensa, radio y televisión que promuevan o aludan a los candidatos a la Presidencia de la República o, que difundan los partidos políticos para fines de propaganda electoral. Sobre los promocionales de los partidos políticos, el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización aprobado el 10 de enero de 2000 establece que será de campaña y, por ende, de propaganda electoral, todo promocional en el que se aluda, además de a los precandidatos, a temas, frases, slogans o imágenes con el logotipo del partido, entre otros;

b) Abstenerse de llevar a cabo mítines, giras, actos o reuniones públicas de promoción del precandidato, promoción del voto o difusión de la oferta de gobierno, la cual se considerará equivalente a la plataforma electoral; c) La propaganda previamente colocada en la vía pública puede permanecer, en virtud de las complejidades materiales y comerciales que implica su retiro, más aún derivado de que su colocación fue realizada en forma previa a la aprobación del Acuerdo. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor del mismo, existe la prohibición de generar cualquier clase de nueva propaganda, como son los anuncios espectaculares, bardas y otros similares;

d) Los portales de internet se consideran como acervo informativo y constituyen parte de la promoción previamente abierta. Por ello, dentro del período del Acuerdo no está permitido generar nueva información de promoción en los portales de internet ya establecidos, ni que se coloquen en otros portales imágenes o frases que identifiquen al portal original para su conocimiento o vinculación;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**

e) *Las misivas, los actos académicos, sociales y partidistas forman parte de la esfera privada de los candidatos y, en consecuencia, pueden llevarse a cabo cuando no exista la intención de difundirlos para efectos de campaña ni de promover al precandidato, el voto o la plataforma electoral;*

f) *Las entrevistas y otros encuentros con la prensa forman parte de los derechos de libre expresión de militantes y precandidatos. No obstante, todo pronunciamiento que implique promoción del precandidato, del voto o de la plataforma electoral constituye, por precedentes del TEPJF, acto anticipado de campaña y, por tanto, es contrario al Acuerdo, y;*

g) *El Acuerdo es de aplicación federal, por lo que de su ámbito se excluyen los procesos locales. Sin embargo, durante la vigencia del Acuerdo no está permitido que los candidatos, militantes y simpatizantes que participen en los procesos locales realicen cualquier promoción o alusión a los candidatos a la Presidencia de la República.*

4.- *De acuerdo con lo anterior, entre el 1 y el 15 de enero de 2006 los partidos políticos y candidatos a Presidente de la República se registrarán ante el Instituto Federal Electoral. Es derecho y tradición de los partidos que en dicho acto público asistan los propios candidatos, sus militantes y seguidores, y que expresen ante la opinión pública sus reflexiones políticas con motivo del acto de registro. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para armonizar los procedimientos del registro con el contenido y alcance del Acuerdo.*

5.- *El carácter definitivo del que está dotado el Acuerdo lo convierte en un instrumento legal de carácter obligatorio y de estricta observancia. Por tal motivo, todo acto contrario al Acuerdo es susceptible de ser revisado a través de los procedimientos de queja del Instituto para determinar, en su caso, las sanciones correspondientes.*

6.- *Adicionalmente, en virtud de los efectos favorables que tiene el citado Acuerdo para fortalecer la equidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia en el próximo proceso electoral federal, el Instituto Federal Electoral confía en que los partidos políticos y sus precandidatos mantendrán el compromiso de garantizar el pleno cumplimiento del Acuerdo.*

7.- *Finalmente, se le solicita atentamente que comunique y difunda esta información a todos sus militantes, simpatizantes e inclusive a cualquier persona vinculada con las actividades de] partido político al que representa.*

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006

De dichos criterios se deduce que la propaganda colocada en la vía pública antes del inicio de la aplicación del acuerdo de la “tregua navideña” podía permanecer durante el resto de dicho periodo. Por lo tanto, la prohibición establecida por el Instituto Federal Electoral en relación con la pinta de bardas radicó en la generación de dicha propaganda durante el periodo aquí mencionado, pero no la permanencia de la misma si se generó con anterioridad al periodo señalado.

En virtud de que de la valoración de las pruebas de este caso en particular no es posible determinar la fecha en la que dichas bardas fueron pintadas, se concluye que la propaganda pudo haberse generado en un tiempo distinto y previo al de la “tregua navideña”. Por lo tanto, al no probarse la realización de las pintas durante ese periodo, no es posible concluir que las pintas bajo análisis puedan considerarse violatorias de la normatividad electoral federal.

En relación con el contenido de la propaganda electoral de dichas pintas, no es posible afirmar que existen actos anticipados de campaña, y particularmente tomando en cuenta que no se comprobó que se hubieren realizado durante la tregua navideña. Aunado a ello, cabe mencionar que en este caso específico tampoco se materializan actos anticipados de campaña, en virtud del contenido, ya que no aparece mención alguna sobre el cargo de elección popular al cual aspiraba el C. Roberto Madrazo Pintado, ni a la coalición que lo postuló, y mucho menos a la plataforma electoral de la misma, además que no hay llamado alguno al voto de la ciudadanía en general; sobre el particular, debe decirse que la leyenda “Mover a México” es una expresión que no constituye un llamado al voto de la ciudadanía en general, puesto que, como ya se mencionó, ésta no tiene referentes partidistas o de aspiraciones a algún cargo electivo.

De ahí que, esta autoridad administrativa electoral llega a la convicción de que, contrario a lo aducido por el quejoso, dichos anuncios espectaculares no difunden propaganda electoral y, por ende, no pueden configurarse en actos anticipados de campaña, ni tampoco resultan violatorios de la llamada Tregua Navideña.

A mayor abundamiento, y como se ha dicho con anterioridad, respecto de dichos cintillos, en los que aparece la frase “DIPUTADO FEDERAL”, esta autoridad administrativa electoral no aprecia exhortación a la ciudadanía para emitir su voto, ni hace referencia a la fecha de la jornada electoral, o difusión de la plataforma electoral registrada por dicho candidato, elementos con los cuales se podría estar, sin duda, en presencia de actos anticipados de campaña, en conformidad con el criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, en el que se consideró lo siguiente:

*“...De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.*

(...)

Del análisis de los anuncios espectaculares descritos, es posible advertir que a través de éstos en ningún momento se está difundiendo propaganda electoral, puesto que en ellos no se hace alusión a plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Cabe destacar que si bien en dichos anuncios espectaculares se utilizan las frases que fueron reseñadas, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno. De igual forma, si bien tales frases están dirigidas a toda la entidad federativa (Chiapas), ello no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de senador, el precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de esa entidad federativa y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de militantes.

(...)

*De ahí que, esta Sala Superior llega a la convicción de que, **contrario a lo aducido por la responsable, dichos anuncios espectaculares no difunden propaganda electoral y, por ende, no pueden configurarse en actos anticipados de campaña.***

(...)

*Asimismo, cabe destacar que **la mención del pretendido cargo puede estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección de precandidatos, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretende aspirar; por lo cual el solo hecho de que en la pinta de la barda respectiva se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio se trata de un acto de propaganda electoral.***

*Finalmente, en el diverso anuncio espectacular relacionado en la propia diligencia de ocho de abril del dos mil siete, se visualiza la imagen y el nombre del referido ciudadano; **también se señalan la siguientes frases: "El agua es prioridad", "Tu Senador" y "Lo mejor de Chiapas está por venir".***

*No obstante ello, en el propio texto del citado anuncio espectacular no se hace alusión a partido político o coalición alguno, **tampoco se difunde plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; por tanto, todos estos aspectos no permiten arribar a la convicción plena de que el citado anuncio constituye propiamente propaganda electoral, puesto que, como ya se dijo, la sola mención del cargo de elección popular y el que se dirija a toda la entidad federativa, no son determinantes para establecer que necesariamente se trata de un acto de campaña electoral, pues tales aspectos lo mismo pueden estar referidos a la etapa de precampaña o procedimiento interno de selección conforme a lo expuesto en líneas precedentes.***

(...)"

Como se puede observar, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que no era posible advertir que se estuviera difundiendo propaganda electoral, puesto que en la propaganda bajo análisis no se solicitaba el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, ni se establecía la fecha en que se habría de llevar a cabo la jornada electoral, ni se difundía la plataforma electoral, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Así, se considera que las frases que fueron reseñadas, no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno, y no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de senador, el precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia.

De ahí que, esta autoridad administrativa electoral llega a la convicción de que, contrario a lo aducido por la responsable, dichos anuncios espectaculares no difunden propaganda electoral y, por ende, no pueden configurarse en actos anticipados de campaña.

En esas condiciones, al quedar evidenciado que las pruebas que obran en autos no son eficaces ni suficientes para tener por justificado fehacientemente la realización de anticipados de campaña, o la violación al acuerdo denominado Tregua Navideña, lo procedente es declarar infundada la queja.

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 118, párrafo 1, inciso h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.